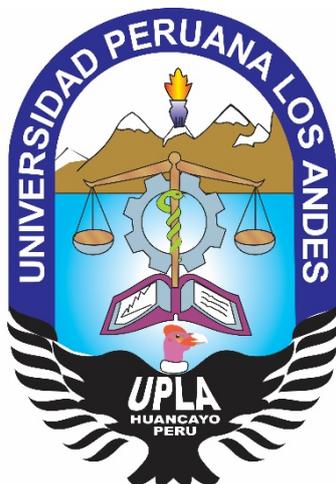


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título : **EL OTORGAMIENTO DE UN CATÁLOGO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ESTADO PERUANO**

Para Optar : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autores : **LIZANA RIVEROS CYNTHIA**
PAMELA FELICITA ROMERO RIVEROS

Asesor : **Dr. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA**

Línea de Investigación Institucional : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

Fecha de Inicio y de Culminación : **NOVIEMBRE 2019 A ENERO 2021**

HUANCAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

Se lo dedico a toda mi familia Riveros, gracias a cada persona de esta hermosa familia, logre concretar mi tesis.

Cynthia Lizana Riveros

Dedico esta tesis a mi madre, Haydee y mi hermana, Brigitte por ser mi faro y soporte en esta vida, y familiares por todo su apoyo incondicional.

Pamela F. Romero Riveros

AGRADECIMIENTO

Nuestro inmenso agradecimiento a nuestra casa de estudios, Universidad Peruana los Andes por brindarnos la oportunidad de acceder a todo el conocimiento jurídico a través de los diferentes docentes que forman parte de ella, así mismo por permitirnos desarrollarnos como futuros profesionales de ética y de esa manera culminar nuestra carrera.

Agradecemos también a nuestro Asesor de Tesis el Dr. Oscuvilca Tapia José Antonio, por habernos brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento, asimismo por todo el tiempo empleado en la guía que nos proporcionó durante el desarrollo de la tesis.

Y para finalizar, también agradecemos a todos nuestros compañeros de clase, durante todos los niveles de la Universidad, ya que, gracias al compañerismo, y amistad han aportado un alto porcentaje a nuestras ganas de seguir adelante en nuestra carrera profesional.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	2
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. Delimitación espacial.....	14
1.2.2. Delimitación temporal.....	14
1.2.3. Delimitación conceptual	15
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.3.1. Problema general.....	15
1.3.2. Problemas específicos	15
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.5.1. Social.....	16
1.5.2. Teórica	16
1.5.3. Metodológica	17
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.6.1. Objetivo general.....	17
1.6.2. Objetivos específicos	17
1.7. Importancia de la investigación.....	18
1.8. Limitaciones de la investigación	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	19

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. Internacionales.....	19
2.1.2. Nacionales.....	31
2.1.3. Locales.....	39
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	40
2.2.2. Personas jurídicas.....	59
2.2.2.1. Concepto.....	59
2.2.2.2. Registro de personas jurídicas.....	60
2.2.2.3. Clasificación de las personas jurídicas.....	62
2.2.2.4. La persona jurídica como titular de derechos constitucionales.....	65
2.2.2.5. La persona jurídica y los alcances del Tribunal Constitucional.....	66
2.2.2.6. Reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas privadas.....	70
2.2.2.7. Reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas públicas.....	72
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	73
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	75
3.1. METODOLOGÍA.....	75
3.2. TIPO DE ESTUDIO.....	76
3.3. NIVEL DE ESTUDIO.....	77
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO.....	77
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO.....	78
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS.....	79
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA.....	79
3.8. MAPEAMIENTO.....	80
3.9. RIGOR CIENTÍFICO.....	80
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	80
3.10.1. Técnicas de recolección de datos.....	81

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos	81
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	82
3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO.....	82
3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	90
2.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES	96
2.4. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO.....	103
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	111
4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO	111
4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS.....	114
4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES	117
4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO.....	121
4.5. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	123
CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA	127
CONCLUSIONES.....	128
RECOMENDACIONES	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	131
ANEXOS.....	137
MATRIZ DE CONSISTENCIA	138
INSTRUMENTOS.....	139
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	140
PROCESO DE CODIFICACIÓN.....	142
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	145
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	146

RESUMEN

Esta tesis tuvo como **objetivo general** determinar los derechos fundamentales que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿Qué derechos fundamentales puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “La persona jurídica puede gozar de un catálogo de derechos fundamentales en el Estado peruano”. Así es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, ello, con un método general llamado hermenéutica, también el tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizó la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que han sido procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante. De igual modo, el **resultado** más importante de la investigación fue que, en efecto, aunque haya controversia en que las personas jurídicas merezcan derechos fundamentales, estas deben gozar de ciertos derechos. La **conclusión** más importante, Aunque exista discusión sobre la posibilidad de que las personas jurídicas deben gozar de derechos fundamentales, lo cierto es que, aunque no se le otorgue todos los derechos fundamentales, sí es correcto atribuirles un catálogo de derechos fundamentales.

Palabras clave: persona jurídica, derechos fundamentales, registro, inscripción, generación de derechos, organización.

ABSTRACT

This thesis had as a general objective to determine the fundamental rights that the legal person can enjoy in the Peruvian State, hence, our general research question is: What fundamental rights can the legal person enjoy in the Peruvian State? and our hypothesis General: "The legal entity can enjoy a catalog of fundamental rights in the Peruvian State." So our research has a dogmatic legal research method, that is, with a general method called hermeneutics, also the type of basic or fundamental research, with a correlational level and an observational design, for that reason it is that research by its exposed nature, used the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that have been processed through legal argumentation through data collection instruments such as the text and summary sheet obtained from each book with relevant information. Similarly, the most important result of the investigation was that, in effect, although there is controversy that legal persons deserve fundamental rights, they must enjoy certain rights. The most important conclusion Although there is discussion about the possibility that legal persons should enjoy fundamental rights, the truth is that, although not granted all fundamental rights, it is correct to attribute a catalog of fundamental rights.

Keywords: legal person, fundamental rights, registration, registration, rights generation, organization.

INTRODUCCIÓN

Las sociedades están en constante desarrollo, y, conjuntamente con la sociedad, evolucionan las legislaciones.

En el sentido anterior, los derechos resultan en una evolución progresiva. Así, incluso cuando se habla de derechos fundamentales, los que se han concebido inherentes al hombre y naturales, estos también evolucionan progresivamente. Cada vez pues los derechos fundamentales aumentan como consecuencia del crecimiento global. Si antes, se hubiera hablado de derechos fundamentales únicamente como el derecho a la vida, la libertad o la igualdad, actualmente se habla de derechos fundamentales que protegen la tecnología biomédica o el medio ambiente.

Al mismo tiempo que las sociedades evolucionan, la organización económica de las mismas también lo ha hecho, y ha resultado en un incremento en el número de personas jurídicas existente.

Recientemente se ha hablado de la posibilidad de que personas jurídicas puedan tener derechos fundamentales, y, efectivamente, la postura de muchos plantea que las personas jurídicas tienen derechos fundamentales. El problema es que no existe una delimitación sobre qué derechos fundamentales goza la persona jurídica. Por lo tanto, la presente investigación pretende dilucidar aquel respecto.

El primer capítulo se denomina planteamiento del problema. Este desarrolla tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

Este capítulo enfatiza el problema, el cual tiene como pregunta general: ¿Qué derechos fundamentales puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano? De igual modo, es el objetivo general de la investigación: Determinar los derechos fundamentales que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “La persona jurídica puede gozar **de un catálogo de derechos fundamentales** en el Estado peruano”, la cual será sometida a contrastación.

En el capítulo dos se desarrollan los antecedentes de investigación. Ello, a fin de observar los trabajos predecesores y conocer el statu quo de la problemática con respecto de los derechos fundamentales (que es la variable independiente) y la persona jurídica (que es la variable dependiente). Asimismo, se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

El capítulo número tres se titula metodología. Este desarrolla y describe las formas en las cuales se recaudará la información y la forma en la que se procesará la misma, de tal suerte que, en nuestro caso se usó la hermenéutica como método general, y la hermenéutica jurídica como método específico. De igual modo, la investigación es de tipo básico o fundamental, y; posee, a su vez, un nivel correlacional y un diseño observacional. Por último, se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

El capítulo número cuatro se titula resultados, en él se desarrolló con mejor sistematización el conjunto de datos que se utilizó para el análisis y discusión, con la finalidad de llegar a una contrastación de la hipótesis. En tal sentido, este capítulo desarrolla cada hipótesis específica para sistematizar toda la información recaudada y desarrollada en las bases teóricas, y luego

realizar un examen crítico académico. Los resultados más importantes de la investigación arrojan:

- Las personas jurídicas merecen derechos fundamentales de las cuatro generaciones, pero no todos los derechos, sino un restringido catálogo.
- La persona jurídica debe gozar el derecho a la buena reputación, a la elección.
- La persona jurídica debe gozar el derecho a la libre contratación y competencia.
- La persona jurídica debe gozar el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- La persona jurídica debe gozar el derecho a la libre autodeterminación de la información.

El capítulo número cinco de la presente investigación se titula análisis y discusión de los resultados. En este, se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de obtener conclusiones lógico-argumentativas y exista la posibilidad de contrastar las hipótesis específicas y la hipótesis general. Las discusiones más importantes giraron en torno a:

- No solamente los derechos estipulados son posibles de ser gozados por la persona jurídica, sino que además existen otros derechos de primera generación que puede gozar la persona jurídica.
- Hemos descubierto que la persona jurídica sí debe gozar derechos de segunda generación.
- La persona jurídica debe gozar de los derechos mencionados, pero no solo de ellos, sino que además de otros derechos de tercera generación.
- La persona jurídica es un ente colectivo que goza de la posibilidad de responder a nuevas necesidades como la tecnología y la información.

Finalmente, la investigación, exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están sistematizadas de tal suerte que, por cada hipótesis específica, habrá una conclusión, y las recomendaciones irán de acuerdo a las conclusiones.

Por último, se anexarán los documentos pertinentes para una visión más amplia de la investigación, en esta parte del presente documento se ubica la matriz de consistencia.

Es nuestro deseo, por el esfuerzo invertido en la investigación, que esta pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los seres humanos siempre hemos tendido al trabajo en equipo. En esta naturaleza humana, el trabajo en equipo se ha desarrollado para un sinnúmero de actividades. En la actualidad, son, en su mayoría, actividades comerciales.

Para llevar a cabo actividades comerciales, muchas personas se agrupan y conforman un tipo específico de personas: persona jurídica. Esta persona jurídica, al ser conformada, se convierte en un sujeto de derechos. Los derechos se le reconocen civilmente de acuerdo a dispositivos normativos y el Código Civil.

Por otro lado, tenemos que los derechos fundamentales son inherentes a las personas y a los sujetos de derecho; sin embargo, es evidente que no solo por el hecho de ser persona jurídica, esta podrá ser titular de cualquier derecho fundamental. Lo cierto es que sí merece la tutela de ciertos derechos fundamentales.

El problema se presenta al momento de tratar de conocer qué derechos fundamentales puede gozar y qué no una persona jurídica. Tener un catálogo de derechos sobre este asunto es importante para conocer cuáles son los derechos fundamentales que una persona jurídica puede gozar, ya que, en el desconocimiento de este catálogo, la persona jurídica se ve expuesta a inseguridad jurídica. Recordemos que los derechos fundamentales son progresivos y las sociedades evolucionan. Por esto, es importante dicha determinación.

Para lograr nuestro cometido, hemos optado por la correlación de dos variables: derechos fundamentales y personas jurídicas.

El tema a abordar entonces será un análisis dogmático de corte filosófico, porque se procurará determinar qué derechos fundamentales puede gozar una persona jurídica. Así, el tema será abordado en los rangos de la legislación peruana, ya que la institución de derechos fundamentales y personas jurídicas tienen una regulación específica en nuestro Estado y el espacio temporal será la razón más vigente hasta donde se llegué a ejecutar la tesis, siendo en todo caso hasta el año 2019.

Por todo lo expresado y sustentado es que planteamos la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué derechos fundamentales puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

Debido a que la investigación es de naturaleza jurídica dogmática, se pretende analizar instituciones jurídicas. En este sentido, nuestra tesis ha partido por analizar la regulación sobre: Derechos Fundamentales y Persona Jurídica, lo cual se observa en leyes y jurisprudencia, pero todas pertenecientes al ordenamiento jurídico peruano, por lo que nuestra delimitación espacial es el Estado peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

De acuerdo al ítem antes mencionado, al ser de naturaleza dogmática jurídica, entonces el tiempo se engloba hasta donde se encuentren vigentes las instituciones jurídicas en análisis, es decir, hasta el año 2019, pues hasta el momento no ha

existido modificación o cambio alguno sobre los derechos fundamentales y la persona jurídica.

1.2.3. Delimitación conceptual

En la presente investigación, los conceptos abordados han tenido una perspectiva positivista, ya que, al ser de un análisis dogmático, los dispositivos normativos que se revisen deben revisarse con rigurosidad procedimental; de allí que se utilizó la teoría *ius-positivista*, porque se usó una interpretación jurídica positivista (exegetica y sistemática-lógica).

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿Qué derechos fundamentales puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Qué derechos fundamentales de primera generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?
- ¿Qué derechos fundamentales de segunda generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?
- ¿Qué derechos fundamentales de tercera generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?
- ¿Qué derechos fundamentales de cuarta generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?

1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

La intención de la investigación es que el Estado exprese de manera taxativa en una regulación específica los derechos que gozan las personas jurídicas y que al mismo tiempo se especifique cuáles son esos derechos con lo que goza a fin de que el derecho peruano no se quede estancado, sino que este a la vanguardia de los retos y nuevas perspectivas comerciales.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Social

El presente trabajo de investigación contribuirá con la sociedad pues los conformantes de las personas jurídicas podrán tener mayor seguridad jurídica en el sentido de que se sabrá de qué derechos fundamentales pueden gozar y de cuáles no. Ello ordenará la forma en la cual la jurisdicción otorga derechos a este tipo de personas.

1.5.2. Teórica

El presente trabajo de investigación contribuirá con el conocimiento que se tiene sobre la persona jurídica y su correlación con los derechos fundamentales. Esto traerá una nueva perspectiva en el estudio de la persona jurídica al comprender que, como consecuencia de la progresividad de los derechos fundamentales, y el avance de las civilizaciones comerciales, no es ajeno a la realidad el hecho de que las personas jurídicas sean titulares de derechos fundamentales.

1.5.3. Metodológica

La investigación utilizará como métodos de investigación a la hermenéutica jurídica a fin de analizar los derechos fundamentales y la persona jurídica, cuyo instrumento de recolección de datos será la ficha bibliográfica, textual y de resumen tanto de derechos fundamentales como de persona jurídica, luego estará bajo un nivel correlacional, por cuanto se permitirá analizar las características de las variables antes mencionadas y ver cuánto se pueden comprometer en su relación y finalmente utilizará un procesamiento de datos a la argumentación jurídica, para poder contrastar las hipótesis; todo esto con el fin de **aportar un esquema del cómo se podría investigar cuando se trata de dos variables que, aunque mantienen la misma naturaleza, se plantean a partir de distintas perspectivas,** pues una está basada en los derechos fundamentales y la otra en personas jurídicas.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo general

- Determinar los derechos fundamentales que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar los derechos fundamentales de primera generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.
- Determinar los derechos fundamentales de segunda generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.
- Determinar los derechos fundamentales de tercera generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.

- Determinar los derechos fundamentales de cuarta generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.

1.7. Importancia de la investigación

Es importante porque existe una incertidumbre sobre el juzgamiento y el reconocimiento expreso de los derechos que goza una persona jurídica, porque de hecho existe información basta sobre los derechos colectivos e individuales, pero sobre personas naturales, pero sobre las jurídicas, simplemente existe un estancamiento.

1.8. Limitaciones de la investigación

Las limitantes han sido el hecho de conseguir expedientes judiciales porque los jueces son muy recelosos y herméticos para brindar casos reales sobre los derechos que goza una persona jurídica.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

Como investigación internacional, se tiene a la tesis Los principios de la dignidad humana, proporcionalidad y buena fe como límites a los derechos del trabajador, por Lemes (2016), sustentada en España para optar el grado de Doctor por la Universidad de Burgos; en ésta investigación lo más resaltante fue definir el límite del ejercicio de los derechos fundamentales considerados el núcleo de las constituciones modernas, en ámbito del trabajo y/o en función de esta relación, es decir, hasta qué punto la dignidad humana no solo configura los derechos laborales, sino también los puede limitar; tanto desde el punto de vista del trabajador, ciudadano inmerso en el entorno laboral, como bajo la óptica de la empresa, elemento indispensable para la sociedad moderna como agente generador de riquezas, relacionándose así con nuestra tesis en cuanto a la libertad de trabajo como derecho fundamental extendido a las personas jurídicas, de tal suerte que las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Indudablemente no se puede concebir al ser humano viviendo aislado; el hombre desde su aparición en el mundo terrenal ha mostrado su más grande necesidad de convivir en sociedad porque es ahí en donde se desarrolla de forma plena, es decir no solo en el sentido fisiológico, sino también, es en medio de la colectividad en donde identifica su individualidad, aprendiendo de esta forma a respetar a los demás, así como a convivir en sus diferencias y semejanzas, entonces aprende la virtud de ser tolerante con los otros.

- Hemos evidenciado que, en el contexto laboral la convivencia nace como un factor indispensable. Sin duda alguna, en el núcleo familiar, el nacimiento del hombre busca instintivamente su integración en el grupo. Luego de sentir e identificar un ánimo de confianza en su entorno cercano como el familiar, el mismo se alarga a la órbita de amigos, clubes sociales y culturales; este proceso iniciado por todo sujeto se da de manera instantánea y voluntaria, siendo muy importante tal selección, ya que, es de naturaleza personalísima. Sin embargo, en espacio laboral esta integración de convivencia se da por la necesidad de subsistencia del trabajador; por lo que, su participación se va a relacionar con la de los demás, apartando su religión y miedos, tendrá que aprender a convivir y tolerar las diferencias entre sus compañeros; ello con el propósito de coadyuvar con un ambiente de armonía y tranquilidad, plasmado en la propia realización de la actividad productiva preservando la dignidad personal y los derechos fundamentales que de ella derivan, de los trabajadores.
- Ciertamente el sector empresarial como institución, conlleva diversos propósitos instalados en su esencia, por ejemplo, uno de ellos es aumentar las ganancias asimismo colocarse en una buena posición en el mercado; unido a una responsabilidad social que cada una ostenta de la forma que mejor creen conveniente; teniendo un carácter altamente capitalista, dependientes de dos premisas tan bien identificadas, la producción y consumo.
- Es en este escenario, en donde podemos identificar que la dignidad de la persona humana constituye uno de los límites, el más importante para efectos de determinar cuando nos encontramos ante la vulneración de un derecho fundamental por parte del empleador hacia el trabajador, a fin de exigir su protección y tutela en el ámbito jurisdiccional.

- En esta condición, la dignidad personal integra el núcleo de la moralidad pública, convirtiéndose de esta forma en un bien jurídico merecedor de protección por parte del Estado y de la misma sociedad legitimando la acción del Estado mediante el poder de policía administrativa en la restricción de las libertades públicas
- La utilización de los medios telemáticos de la empresa para fines personales, manifestaciones religiosas en el lugar de trabajo y la exposición de la imagen del trabajador son sólo unos ejemplos de los tantos que surgen, del conflicto entre el poder del empleador y los derechos fundamentales, los mismo que deberán ser evaluados y estudiados por los magistrados a fin de dar una respuesta adecuada acorde con los principios y los derechos básicos de cada jurisdicción.

Finalmente, la tesis, pese a ser de corte doctoral, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue Jueces, derechos fundamentales, y relaciones entre particulares, por Saraza (2008), sustentada en España para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de La Rioja, contempla la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el papel del juez en la tutela de los derechos fundamentales, relacionándose así con nuestra tesis, toda vez, que planteamos no sólo la extensión de los derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas, sino que también invocamos la eficiencia de estos derechos en el plano real, por ello se administró las siguientes conclusiones:

- No puede justificarse en el origen de los derechos fundamentales (Declaraciones de derechos del siglo XVIII) la negativa de reconocerles eficacia en las relaciones entre particulares, si bien es cierto que, en la evolución posterior, en el siglo XIX, se produce una escisión entre la protección de los derechos en ámbito privado, que se atribuye a los códigos, y en ámbito público, que se atribuye a las constituciones. La mencionada transformación de los derechos fundamentales trajo consigo una especie de moderación para el ejercicio del poder público, contribuyendo con la disminución de forma arbitraria o convencional de trabajo que venían desempeñando las autoridades; así también atribuye un modo de status, en el cual se identifica determinadas posiciones distinguiéndose de otros particulares.
- Abordar el tema sobre los derechos fundamentales es también hablar de constitución, ya que, existe una estrecha vinculación entre ambos; por lo que, los problemas que padecen los derechos fundamentales son también los problemas de la constitución: tutela judicial, delimitación de la jurisdicción de amparo, control de constitucionalidad, entre otros.
- Comparto la opinión, argumentada por un sector de la doctrina, de que lo básico para delimitar el contenido de los derechos fundamentales, es el tipo de relación que ostentan los poderes públicos, reserva de ley en la regulación de su ejercicio con respecto al contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución) y, por contraposición al art. 53.3 de la Constitución, tutela judicial. Por tanto, derechos fundamentales son los “derechos y libertades” del Capítulo II del Título I de la Constitución, que incluye tanto al art. 14 como a las Secciones 1º y 2º de dicho capítulo, si bien su estatuto constitucional no es uniforme, debido a su diferente” contenido accidental” (tutela judicial reforzada y acceso al recurso de amparo

constitucional), y algunas de sus normas consagran garantías institucionales o mandatos al legislador.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue El derecho fundamental a la protección de datos personales en el ámbito de la prevención y represión penal europea (en busca del equilibrio entre la libertad y la seguridad), por Gacitúa (2014), sustentada en España para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, contempla los peligros derivados del uso disfuncional de los medios tecnológicos, los mismos que ponen en riesgo el ejercicio de algunos derechos y libertades fundamentales, ya que estos avances técnicos permiten en la actualidad almacenar, relacionar y transferir una cantidad innumerable de datos, para ser aplicados en diversas actividades por entes públicos y privados, este resultado se relaciona con nuestro tema de tesis, toda vez que las personas jurídicas también guardan un sinnúmero de información, el cual tiene que ser protegido con la cautela debida, de lo contrario se le puede vulnerar su derecho a la discrecionalidad y privacidad, por ello, se consignó las siguientes conclusiones:

- Los derechos fundamentales llevan implícitos desafíos estrechamente ligados al resguardo de los datos personales, los mismos que traspasan las fronteras conocidas de los estados incluso traspasando espacios geográficos a enormes escalas, estableciéndose de tal forma que, constituyen un problema global en un mundo interrelacionado e interdependiente, por ende, las respuestas de los Estados deben tratar al menos de ser eficaces. Bajo esta perspectiva las

recomendaciones y opiniones internacionales como son (ONU, APEC, OCDE, entre otros) han influido principalmente en el proceso de homologación de los principios, derechos y deberes mínimos a respetar en la materia. Sin embargo, el principal problema de estos instrumentos radica en la ausencia de fuerza vinculante, es decir no todos los estados están en la obligación de coger tal recomendación u opinión porque sencillamente es opcional. Por esta razón, se requiere con urgencia la propuesta de un **convenio jurídico universal y vinculante**, que careza de preferencias, más bien sea neutral y confiable en materia de protección de datos personales y de privacidad. En tal sentido, la resolución de Madrid que contiene unos estándares internacionales sobre privacidad y protección de datos, es un primer paso para alcanzar dicho fin.

- Es del Consejo de Europa de donde proviene las normas, que sirven para reprimir y prevenir distintas acciones que vayan a dañar la protección de los datos personales, en toda Europa; además cada Estado tiene como referente este marco normativo para aplicarlo en su país, ya sean Estados federados o plurinacionales. La armonía que existe entre las normas internacionales y el marco normativo de los países europeos, ha permitido que generar ámbitos políticos geográficos en el cual la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales ha alcanzado mayor eficacia. La iniciativa del Consejo de Europa en la década de los sesentas, fue la iniciativa más grande que impulso la instalación decisiva para el amparo de datos personales, al ser elevado a la categoría de derecho fundamental autónomo prescrito en el art. 8º de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, pues, fue a inicios del presente siglo, en donde se pudo observar su evolución más rápida y adaptación del

mencionado derecho al ámbito jurisprudencial, doctrinario y legislación europea así como de los Estados miembros.

- Hay cierta diferencia en la normatividad del CEDH, comparada con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya que en primero solo se reconoce de forma específica el derecho a la vida privada, en cambio en el segundo se reconoce, por una parte, el derecho a la vida privada y familiar (art. 7º) y, por otro lado, el derecho a la protección de datos personales (art. 8º) prescritos de manera autónoma e independiente cada derecho. Los presidentes del Parlamento, del Consejo y de la Comisión Europea acordaron que la CDFUE tuviera el carácter de jurídico vinculante, volviendo a proclamar solamente la carta en el año 2007. Si bien la CDFUE no forma parte del texto del Tratado de Lisboa, por remisión del actual artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, se hace vinculante para todos los Estados con el mismo valor jurídico que los tratados (TUE y TFUE).
- La dación de varias normas especiales acerca de la protección de datos personales en cuanto a su prevención y represión penal, se genera por la carencia de una norma general respecto a la materia analizada, en referencia, cabe recordar que hay una Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de octubre de 1995, que está referida a la protección de las persona físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, el mismo que no es aplicable al ámbito protección de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del derecho comunitario, como son las contempladas en el título VI del Tratado de la Unión Europea, tampoco en otro caso referido a las

operaciones de procedimiento de datos relacionadas con la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado o las actuaciones de este en materia penal.

- Si bien existe una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, COM (2012) 10 final, del 2012, en donde su contenido versa sobre la protección de personas físicas respecto al tratamiento de sus datos personales; en donde se pone énfasis en su prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos, responde, por una parte, a la necesidad de adecuar el marco jurídico de la protección de datos personales en la UE a lo prescrito por el Tratado de Lisboa y, por otra, a tratar de corregir importantes falencias que posee la Decisión Marco 2008/997/JAI.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue La protección de los derechos fundamentales en el ámbito del contrato de trabajo, por Márquez y Henríquez (2010), sustentada en Chile para optar el grado de licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, los investigadores ponen énfasis en la posibilidad de afirmar que, solamente un sistema de tutela efectivo es el único que permite garantizar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales en la relación laboral actual en su país, relacionándose así con nuestra tesis, en cuanto a la solicitud de un sistema efectivo que garantice los derechos fundamentales no sólo a las personas humanas, sino también a las personas jurídicas, pues, también pueden verse dañadas a causa de algún acto ilícito de un tercero, por ello se administró las siguientes conclusiones:

- La ciencia y la tecnología nos han abierto puertas a distintos modos de vida en casi todos los ámbitos; y los espacios laborales no son ajenos a ellos, por lo que aparecen nuevas tendencias propias del derecho del trabajo, generando un desafío no solo para los empresarios, sino aún más para el derecho, en donde la respuesta de los operadores jurídicos dependerá de cuanto avance hay en la materia, con la finalidad de brindar seguridad y confiabilidad jurídica, a todo aquel que recurra a vuestras jurisdicciones.
- Siendo este escenario, en donde prima la eficiencia como núcleo fundamental y se dispone una precaria relación laboral; pues no podemos desmerecer que la reforma y la incorporación del procedimiento especial constituyen un gran avance en pro de cumplir el objetivo central del ordenamiento jurídico chileno, que no es otra cosa que, la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores.
- Incuestionablemente constituye un enorme avance, la entrada del procedimiento de tutela dentro del orden jurídico laboral, debido a que, es una señal de seriedad e importancia respecto de los derechos fundamentales inespecíficos de los trabajadores, y lo que es mejor aún, se empieza a derrocar el llamado “modelo cerrado de empresa” para invitar el arribo de un espacio jurídico público; el mismo que modificara el contexto en el que, la acción de los derechos solo quedaba limitado al halago de condiciones laborales y mínimas economías, por el de, expandir los derechos fundamentales en busca de la imparcialidad y justicia para el trabajador.
- Es grande la importancia de confluir tanto a la ley y la jurisprudencia, para que así el nuevo preso tutelar se encamine hacia la protección y aventaje parte de las

deficiencias que presenta el Recurso de Protección en el resguardo de estos derechos.

- Son dos las vertientes necesarias a nuestra opinión: la garantía de indemnidad y el alivio probatorio para el trabajador. En referencia al primero, este se convierte en una garantía clave para el cumplimiento efectivo del derecho laboral, por lo que, su sentido deriva no solamente del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, sino del papel que el Estado de asigna representar para sí mismo y para sus órganos, incluyendo la judicatura como lo dispone el artículo 2° del Código del Trabajo, el cual prevé que, es el Estado a quien le corresponde amparar al trabajador en cuanto a su derecho de elección para trabajar, así como, velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.
- Respecto al segundo, nos permite evidenciar la inestabilidad del escenario probatorio, en donde existe un parte mucho más protegida y empoderada, frente a la parte débil que representa el trabajador, por ejemplo, en el siguiente caso: el empresario o empleador tiene una posición de dominio y mejor proximidad a las fuentes probatorias, posición que pone en desventaja al trabajador quien carece o depende de la voluntad o gratitud del empleador; situación que no puede dejar a la libre disposición de nadie, más por el contrario tratar de poner a ambas posiciones en igualdad.
- No obstante, se debe tener cuidado respecto a que, el procedimiento especial si bien, genera consecuencias buenas; no faltará por ahí, quienes, aprovechando de la existencia de este instrumento constitucional, pudieran abusar en la presentación de demandas tutelares por parte del trabajador, motivados por mínimos indicios que en la mayoría de los casos no reflejaran una conducta lesiva de derechos fundamentales dentro de la relación laboral; lo mismo que

conllevaría el desgaste no solo económico, sino de esfuerzo y tiempo invertidos en beneficio de ciertos interés particulares, como de aquel abogado que toma un caso similar a sabiendas que no existe daño lesivo alguno.

- La gran tarea de los entes jurisdiccionales apunta a establecer criterios unificados para resolver conflictos y no sólo en la primera instancia, pues como se señaló anteriormente, han dado muestras de compromiso formativo con el procedimiento especial. Así mismo, los jueces tienen la responsabilidad de estar lo suficientemente capacitados como para poder dar respuestas adecuadas conforme a las exigencias del espíritu de la reforma.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis titulada: *“Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas”*, por Pérez (2013), sustentada en España para optar el título de doctor en derecho por la Universidad de Murcia. Las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Debe considerarse que se instaura la responsabilidad en su extremo penal puesto que existen políticas criminales. El amparo de la Constitución genera un modelo internacional del Tribunal de Justicia enfocado en las Comunidades de Europa frente a la disposición nacional de Estados que se concentran en la elección de las sanciones que serán aplicadas en perjuicio de las empresas.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Otra investigación (tesis) titulada fue: “*La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general*”, por Pazos (2017), sustentada en España para optar el grado de doctor en ciencias jurídicas y políticas por la Universidad Pablo de Olavide. Por ello, se administró las siguientes conclusiones:

- Cualquier forma de persona jurídica termina siendo un estructuralismo de la imputación de fenómenos de carácter social a las empresas, diversificando así sobre las prerrogativas o también las titularidades propias de este fenómeno. Por esto, persona jurídica es un término que se ha atribuido a una conformación social diferente de la persona como ente individual, puesto que la persona jurídica es un nuevo nacimiento del fenómeno social de organización.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra investigación en forma de artículo científico se titula: “*El daño moral a las personas jurídicas en el derecho chileno*”, por Tapia (2014), desarrollado por la Universidad de Chile y publicado en la Revista Crítica de Derecho Privado, pretende abordar la cuestión de si las personas jurídicas pueden sufrir daño moral y demandar su indemnización, ante lo cual plantea la siguiente conclusión:

- Puede llegarse a la conclusión de que la jurisprudencia en Chile demuestra una evidente y clara forma de evolución frente a conceder a las personas jurídicas ciertos atributos de personalidad, considerándose esto como un prejuicio autónomo, independiente de consecuencias patrimoniales. Por esto, es posible

lanzar la afirmación que, en el estado actual del derecho chileno, una persona jurídica puede generar un planteamiento de demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral causado a su nombre, reputación e imagen.

Finalmente, la investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

2.1.2. Nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada El principio *pro homine* como clave hermenéutica de la «interpretación de conformidad» en el marco del diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los tribunales peruanos, por Melgar (2015), sustentada en la ciudad de Arequipa para optar el título de Licenciado en Derechos Humanos por Universidad Católica de San Pablo, la cual tuvo como propósito determinar la vinculatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los Estados parte de la Convención Americana o Pacto de San José, en el sentido de cómo ha de comprenderse y aplicarse dicha vinculatoriedad en el marco del sistema jurídico peruano, relacionándose así con nuestro tema de tesis, toda vez que los derechos fundamentales se superponen a otros derechos para salvaguardar siempre los derechos de la persona, el mismo que podría extenderse a las personas jurídicas, debido a su condición de ser pasibles de sufrir daños que menoscaben su imagen o nombre, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Tanto por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención Americana, se dispone a modo de propuesta una conexión armoniosa respecto a la participación principalmente estatal que el tratado

propio lo expresa y promueve la efectiva protección de los derechos a una altura jurisprudencial, como se sabe la Corte ha instituido el mecanismo de Control Convencional, el que viene siendo aplicado por la Corte, pero que, resulta deficiente a la hora de alcanzar la compatibilidad, en razón de que: (1) La Convención Americana no presenta facultad ni sustantiva ni adjetiva, en el mismo tratado que le otorgue competencia a la Corte para crearlo; (2) muestra una suerte de superioridad la propia Convención y los fallos de la Corte, criterio de valoración que no contribuye con la compatibilidad con la que, se supone debería caracterizarse; (3) Ignora el privilegio material que tienen los Estados respecto de sus constituciones, inmiscuyéndose en la facultades de los órganos comisionados para cuidar la constitucionalidad de los cuerpos normativos inclusive llegando a desplazarlos y moverlos; (4) Se entiende que el Control de Constitucionalidad es un mecanismo de tutela interna que tiene como principal función tutelar las normas constitucionales e impedir que éstas sean vulneradas por normas de menor jerarquía, en consecuencia las normas de inferior orden deberán estar siempre en armonía y sincronía con las normas de carácter constitucional, y estas últimas tienen que seguir la misma orientación con las normas de naturaleza supranacional, con el objeto de no contradecirlas a menos que haya excepcionalmente justificaciones para hacerlo; y (5) dejando sentado su condición de obligatoriedad respecto de autoridades y demás entes que tengan a su cargo aplicar los derechos fundamentales o actuar acorde a ellas, sin caer en la provocación o error de contradecirlas, resulta indispensable promoverla y difundirla en todo los estados democráticos.

- Un dialogo judicial constante se requiere a fin de establecer coordinación mutua entre los tribunales, el mismo que deberá estar distinguido por: (a) un escenario

deliberativo; (b) ostentar un propósito general, a pesar, de que las soluciones no sean compartidas por todos; (c) un entorno de multiplicidad constitucional; (d) la distinción de los interlocutores en igualdad; y (e) el canje argumentativo permanente y pasible de mejoras. Este ofrecimiento de dialogo judicial está incluido en los principios de interpretación de la Convención específicamente en el art. 29°.

- Bajo el principio pro homine, la actuación de todos los órganos y distintas autoridades siempre debe ser a favor a la persona, ya sea cuando se interpreta una norma ya en su aplicación, cuidando siempre el hecho de no menoscabar o inferiorizar el contenido de una normatividad formal del derecho; y cuando de forma excepcional se tenga que optar entre dos dispositivos normativos de categoría igual, se tendrá que elegir una de ellas, por supuesto, teniendo en cuenta el denominado test de ponderación en donde se llega a una solución por medio del razonamiento de manera coherente y congruente, analizando cada caso y circunstancia en particular. En síntesis, este principio está establecido como aquella clave hermenéutica, método que permite llegar al análisis de un determinado tema, eficiente e idónea para originar la secuencia normativa, jurisdiccional e interpretativa entre ambos elementos de tutela. A su vez, el establecimiento de límites y alcances, así como de la interpretación más favorable le corresponde en primera instancia a los estados, quienes son los primeros facultados para evaluar dichas situaciones y otorgar respuestas idóneas; es importante mencionar que los entes internacionales pueden participar del de la construcción y manejo de dichas normas siempre y cuando los Estados lo permitan así.

- Finalmente, la imperatividad de las cláusulas de interpretación y abordamiento de las cartas fundamentales de todos los países y en específico de nuestro país, tienen que ser armonizadoras, compatibles e idóneas para establecer los derechos respetando a cada persona, por tanto, se confirma la postura del Pro homine como clave hermenéutica de la interpretación de conformidad, en el marco del dialogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional peruano.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad de la víctima en el código procesal penal, por Sánchez (2014), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el grado de doctor en derecho con mención constitucional por la Universidad Privada Antenor Orrego, la cual tuvo como propósito determinar de qué manera se genera el conflicto entre los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia y a la Igualdad de la víctima con las normas de los artículos 95°, 100° y 101 del Código Procesal Penal desde una perspectiva constitucional en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, relacionándose así con nuestra tesis, en cuanto a la determinación del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley, prerrogativas que deberían preverse también para las personas jurídicas, toda vez que no están exentas de sufrir algún menoscabo, de tal modo que las conclusiones arribadas fueron:

- Los criterios de interpretación constitucional revalorizan a la víctima en sus Derechos Fundamentales de Acceso a la Justicia y a la Igualdad en el Código Procesal Penal.
- Como es de conocimiento el Tribunal Constitucional, como ente supremo para interpretar las garantías y derechos fundamentales o primarios, contribuye en la generación de criterios unificados así mismo reconoce de forma expresa los derechos a la igualdad y el acceso a la justicia, salvaguardando a la víctima en el proceso penal, ya que, ostenta la condición de sujeto procesal.
- Las prescripciones contenidas en los artículos 95°, 100° y 101° del Código Procesal Penal son normas que, desde una interpretación literal, afectan el contenido sustancial de los derechos a la igualdad y acceso a la justicia que tiene la víctima, pues al tener la calidad de Sujeto Procesal y objetivamente persona perjudicada por la acción delictiva del Sujeto Agente.
- Sin embargo, cuando se aplica las reglas ya descritas, en el transcurso de un proceso, esto que debería resultar tan eficiente como en lo teórico, es del todo contrario, ya que, la víctima tiene que tocarse con un desigual interactuar dentro de las distintas etapas del proceso penal vigente.
- Se determina una correlación sistemática y de validez jerárquica entre los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad que tiene la víctima como sujeto con la aplicación de los derechos prescritos en los artículos 95°, 100° y 101° del Código Procesal Penal; siendo urgente la necesidad de reformular las citadas normas desde una visión constitucional, con el propósito de brindar una efectiva y concreta protección a la víctima en el desarrollo de un proceso, en específico en la etapa de juicio oral en donde se delibera el conflicto a través de la decisión del juez , por ende, la emisión de la sentencia, el que se

da con el objeto principal de resolver al violación del derecho fundamental y devolver a su estado de normalidad.

- En el ámbito práctico de justicia, los magistrados durante la actividad judicial al aplicar las prescripciones de los artículos 95°, 100° y 101° del Código Procesal Penal en los casos concretos que tienen a su cargo, sin tomar interés a los discernimientos de interpretación de unidad de la Constitución, de concordancia práctica, de corrección funcional, de función integradora y de fuerza normativa de la Constitución, los cuales han sido ampliamente abordados por la dogmática jurisprudencial.

Finalmente, la metodología que se utiliza en la tesis es al siguiente, Análisis de casos y la entrevista a 50 abogados especialistas en la materia, la cual ha sido confirmada a través de los Resultados objetivados en cuadros estadísticos.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Las Personas jurídicas y los derechos fundamentales, por Albán (2010), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título de Magister en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual tuvo como propósito determinar en qué medida se relacionan los derechos fundamentales con las personas jurídicas y, si es pertinente que este tipo de personas gocen de tales derechos, relacionándose de este modo con nuestra tesis, debido a la necesidad de delimitar y brindar seguridad jurídica tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Imprescindiblemente desarrollar el tema sobre derechos fundamentales nos abre las puertas hacia los derechos humanos, los que se derivan a la vez de la dignidad de todo ser humano. Por lo que, cabe afirmar que los derechos fundamentales

son todos aquellos derechos humanos que están reconocidos por la constitución de nuestro país, los que específicamente encontraremos prescritos en el art. 2 y sus incisos; así mismo, al estar previstos en distintos instrumentos internacionales, a partir de la Declaración Universal de los derechos fundamentales del año 1948, han servido de inspiración para que los Estados los adopten a su normatividad para luego exigirlos dentro de sus jurisdicciones.

- Los derechos humanos al tener una base constitucional y sus formas de protección bastante ecuánimes, a través de procedimientos especiales de garantía, articulados en la mayor parte de los casos a mecanismos internacionales creados con el mismo propósito, ha sido originados para tutelar los derechos establecidos como sustantivos, debido a su fuerte carga de mediador y colaborador en la creación de espacio de armonía y vida digna de todo individuo, ya sea individual o grupal.
- Precisamente al amparo de estos argumentos en el que se busca proteger a las personas jurídicas es donde se genera la discusión de que, serán mejor protegidos las personas que lo conforman, idea que, dada ciertas circunstancias y condiciones, busca empoderar y otorgar a las personas jurídicas derechos fundamentales.
- Ha sido considerable el impacto creado por este fenómeno que, en muchos países se discute sobre la necesidad de acatar medidas que faciliten, si las circunstancias lo motivan, ir más allá de la pura formalidad de la persona jurídica y así implicar los deberes de los socios, además de su patrimonio personal, con la finalidad de no dañar a terceros. En este sentido el sistema anglosajón ha creado con ese propósito, y sobre la base de su jurisprudencia, doctrinas conocidas como del “disregard” o “levantamiento del velo” y, cada

vez más, en los países que pertenecen al sistema romano- germánico se quiere adoptar tales conceptos a su propia normatividad o jurisprudencia.

- En tal medida, de no incurrir una clara decisión para limitar el reconocimiento de las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, estaremos expuestos a que, tanto los sistemas judiciales al interior de los estados nacionales, como los de carácter internacional, puedan descuidar la protección de los derechos de seres humanos, al desviar su atención hacia los requerimientos de los grandes grupos corporativos. Incentivando una especie de justicia privilegiada para unos cuantos. Es importante advertir que, en el sistema interamericano de protección de derechos fundamentales, el mencionado riesgo por el momento no parece evidente, pero, en la medida en que los Estados nacionales pactantes sigan sin determinar una política que brinde confianza y seguridad de la debida atención y protección de los derechos de las personas naturales, esta situación puede variar, como ha ocurrido ya en el sistema europeo, generando incertidumbre e inseguridad, escenario al cual no debemos llegar, por su desfavorabilidad para nuestro sistema judicial.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada: *“Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27 del Código Penal peruano,”* por Arroyo (2016), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el título de maestra en

derecho con mención en Derecho Penal por la Universidad Privada Antenor Orrego.

La tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Cualquier forma de principio doctrinario del derecho que sustenta punibilidad para los administrados en lo referente a las personas jurídicas son el “*Societas delinquere non potest*”, es decir, “actuar en nombre de otro”, “legalidad penal” y “taxatividad en el derecho”; en este sentido, la persona jurídica no puede responder legalmente, pues no tiene voluntad y sus representantes ingresan en los presupuestos del artículo 27° del Código Penal Peruano.

Finalmente, la metodología de la tesis es la siguiente. La investigación es básica, descriptiva-explicativa. Utiliza el método analítico-sintético, histórico e inductivo-deductivo, asimismo el método doctrinario e interpretativo.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada: “*Introducción de un sistema de imputación penal para las personas jurídicas en el Perú*”, por Rodríguez (2016), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis que llegó a las siguientes conclusiones:

- La sanción de las personas jurídicas por la comisión de un ilícito no es un tema ajeno a la legislación nacional, se pueden encontrar manifestaciones de la misma en el Derecho Administrativo sancionador y en el Derecho Penal.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

2.1.3. Locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Derechos Fundamentales

2.2.1.1. Aspectos preliminares

La historia de los derechos fundamentales, comenzó por reconocer a la persona humana como portadora de ciertos valores y atributos innatos a su ser. Sin importar, la condición de índole económica, social, raza, sexo, etc., que justifiquen la desconsideración a estas cualidades que nacen de su ser. Por ejemplo, siguiendo una tendencia actual, un atributo imprescindible vendría a ser la dignidad¹ de la persona, entendida y considerada como punto de partida, fundamento y horizonte de muchos sistemas jurídicos.

Ahora bien, veamos cómo en la cultura griega y Romana se concedía derechos a las personas más allá de toda ley, bajo la concepción cristiana de que las personas son creadas a imagen y semejanza de Dios, por lo que, la igualdad de todos los seres humanos radicaba en que todos venimos de un mismo padre que es Dios. Sin embargo, no podemos afirmar que estos derechos tenían un carácter fundamental, ya que, no se plasmaron en las instituciones jurídicas y políticas de la antigüedad y de la baja edad media.

Continuando nuestro estudio, tenemos a la Carta Magna de 1215, al *habeas corpus act* de 1679 y al Bill of rights de 1689, como registros

¹ En atención al carácter prepolítico de la dignidad, esta, alude a su condición de atributo anterior, e incluso superior al estado y su Derecho positivo.

precursores de los derechos fundamentales, esto era [un logro] del pueblo frente al poder del rey. Sirvieron para establecer obligaciones y limitar las prerrogativas de quien entonces ostentaba el poder en la sociedad, a pesar de ello, no hay reconocimiento expreso de los derechos de los individuos. Recién a finales del siglo XVIII, en Francia, se dieron las primeras prerrogativas, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En seguida, revisaremos el origen del término derecho fundamental, según el autor García (2012), "(...) es una invención alemana del siglo XIX (“Grundrechte²”), quienes lo emplearon por primera vez, en la constitución de 1848 aprobada por la Asamblea Nacional en la Paulkirche de Frankfurt, “Los Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán”” (p. 22); Entonces, “Grundrechte” era la denominación equivalente a derechos fundamentales, la cual había trascendido y evolucionado en el tiempo a tono con los cambios históricos, ideológicos e incluso teóricos hasta adquirir su gran importancia.

Por otro lado, en el territorio estadounidense, los derechos fundamentales aparecieron en el Derecho Constitucional con las primeras enmiendas de la constitución federal norteamericana y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés, como producto de una ardua tarea de los juristas para identificar y describir su contenido.

En la historia constitucional peruana, fue con la carta magna de 1823, cuando se introdujo importantes derechos, como: Derecho a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la seguridad; considerado esto como un gran

² Grundrechte es un término alemán, que llevado al español significa derechos fundamentales.

avance, pero poco suficiente. Así que, recién en la Constitución de 1979, se empleó por primera vez la nomenclatura (derechos fundamentales) como título de una sección dogmática. De ahí que, la Constitución surge para asegurar y dar cumplimiento a estos principios y valores, generando un equilibrio entre los diferentes poderes del Estado y creando una interrelación y control recíproco.

2.2.1.2. Aproximación al concepto de los Derechos Fundamentales

El tema de los derechos fundamentales, es uno de los contenidos que ocupa áreas enteras en las bibliotecas. Las definiciones sobre los derechos fundamentales han variado y no se han puesto de acuerdo los juristas, sin embargo, se iniciará con lo que explican los autores Chaname, Dondero, Pérez, Calmet (2009), quienes se aproximan a una definición certera sobre los derechos fundamentales, son los derechos humanos que están reconocidos por el ordenamiento positivo de un país, es decir, por la carta magna, los cuales son vitales para el respeto de la dignidad humana. Y poseen las características siguientes: **Inalienables** (no se pueden transferir), **inviolables** (no deben ser transgredidas sin sanción justificada), **irrenunciables** (no son pasibles de anulación, ni por la voluntad del propio individuo), **imprescriptibles** (pues el tiempo no anula sus alcances), integrales (no se explican de forma individual) y **efectivos** (pues la sociedad, el Estado y el hombre, están llamados a garantizar su concreción (p. 442).

De ello, observamos las características esenciales, bajo los cuales, todo operador jurídico tiene que aplicar un derecho que tenga la calidad de fundamental.

Esta definición se extiende al reconocimiento de todos los derechos básicos que norman la convivencia social y que nacen del acuerdo entre la sociedad y Estado, cuando exponen que su “*fundamentalidad*” también radica en considerar, que los derechos constitucionales son aquellos que precisamente por su importancia han sido incluidos en la carta magna (Chaname, et. al. 2009, p.442).

Los autores, no solo se limitan a reflexionar sobre su importancia o su consideración básica, sino que también reflexionan sobre la esencia de los derechos fundamentales, es decir, qué hace que estos derechos sean reconocidos como fundamentales.

Por otro lado, tenemos al jurista Peces-Barba citado por Nogueira (2003), quien pretende abordar los distintos matices del concepto de derechos fundamentales, otorgando un concepto desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo, el primero alude al conjunto de normas propiamente dichos, establecidos dentro de un cuerpo jurídico, los cuales tiene su fundamento en la libertad, la igualdad, seguridad, etcétera., por esta razón, constituyen la expresión de la dignidad del hombre; mientras que el segundo está referido a la libertad, potestad y autonomía que el ordenamiento positivo establece con el objeto de resguardar a la persona, respecto a su vida, a su libertad, igualdad, seguridad jurídica, entre otros derechos más (p. 54).

El jurista español, antes mencionado, realiza un análisis en cuanto a la eficacia de los derechos fundamentales en la sociedad, puesto que, reclamar un derecho fundamental no significa apelar al respeto de un derecho natural de la persona, ya que, tal apelación no tendrá posibilidad ante los poderes públicos si este derecho no está previamente prescrito, o sea garantizado e incorporado dentro de un ordenamiento constitucional, siendo necesaria la previsión para alegarlos ante los tribunales.

Así mismo, el profesor Peces-Barba citado por Nogueira (2003), menciona que es más adecuado el termino derechos fundamentales que los términos derechos naturales o derechos morales, que mutilan a los derechos humanos de su faceta jurídico positiva, es decir que formulan su concepto sin tener en cuenta su dimensión jurídico positiva (p. 33).

Por lo tanto, toda definición sobre derechos fundamentales siempre va a explicar que estos se constituyen como tales, siempre y cuando estén recogidos en la constitución, ya sea perteneciendo a la gama de derechos fundamentales o ya como instrumento para la interpretación de estos. Debido a su carácter básico y esencial, los mismos que tienen el soporte y las exigencias de dignidad, libertad y de igualdad entre todos los ciudadanos.

2.2.1.3. Características

Los juristas Chaname, et. al. (2009), describen seis características acerca de los derechos fundamentales, los cuales pasamos a explicar:

a) UNIVERSALIDAD

Alude a la generalidad de los derechos, es decir, todos los seres humanos podemos ser titulares de ellos, sin importar la condición de índole económica, raza, sexo, origen, etcétera. En consecuencia, el simple hecho de que seamos humanos, nos abre las puertas a la consideración y respeto de la independencia tanto como de su relación con los demás, por parte del Estado y de la misma colectividad.

b) ABSOLUTOS.

Su titularidad es una exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos. Por ende, no pueden ser objetos de desplazamiento o anulación bajo ninguna circunstancia. Deben ser satisfechos en su goce y cabal ejercicio sin excepción alguna.

c) INALIENABILIDAD.

Su titularidad es irrenunciable. Existen constitutivamente al margen del auto-conocimiento de los seres humanos para su gocé debido a su carácter óntico a que determinan el significado de ser identificado como un ser humano-no es posible “*renunciar*” a su gocé. Es decir, no pueden ser objeto de disposición; por ende, no se encuentran al arbitrio de ningún tipo de tráfico canje o intercambio.

d) IREVERSIBILIDAD.

Su titularidad es irrevocable y perpetua su existencia es permanente en la especie humana.

e) INTERDEPEDENCIA.

El plexo de los derechos fundamentales tiene interrelación. Entre todo se deben mutuamente referencia y trato conectivo para su cabal goce.

f) INMUTABILIDAD.

Él plexo de los derechos fundamentales es indeleble y no mutable, ya que la naturaleza humana no cambia ni varia en el tiempo (p. 444).

2.2.1.4. La Evolución De Los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales han ido evolucionando, respecto a sus alcances y perspectivas desde el siglo XVIII, acorde con los cambios históricos, culturales y políticos; por esta razón es que recurrimos al jurista Nogueira (2003) quien explica que, estos derechos no aparecen como inherentes a las personas sino como conquistas del pueblo frente al poder del rey. Las primeras manifestaciones de derechos de las personas concretadas en declaraciones con fuerza jurídica que el Estado debe respetar, asegurar y proteger, se generan como consecuencia de movimientos revolucionarios, como es el de la independencia de las colonias inglesas de Norteamérica y con la Revolución francesa (p. 2).

De tal forma, que hasta la actualidad se ha dividido hasta en cuatro generaciones o momentos, así de acuerdo a Flores (2014) tenemos la siguiente explicación:

a) Los derechos de primera generación (siglo XVIII) o de los derechos del individuo.

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica;
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica (...);
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de sus ideas;
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Esencialmente los derechos individuales se fueron nutriendo bajo el modelo norteamericano como son las constituciones liberales de Europa y América Latina hasta la primera guerra mundial de 1914.

b) Los derechos de segunda generación (fines del siglo XIX y principios del siglo XX) o del individuo como parte de la sociedad, grupo o colectividad.

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias (...);
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Conocidos también como los derechos económicos, sociales y culturales, los que van a [transformar] el Estado de derecho liberal en un Estado social y democrático de derecho, sobre todo porque buscan asegurar condiciones de vida dignas además de adecuadas para la sociedad, basados en valores de igualdad y solidaridad.

c) Los derechos de tercera generación:(segunda mitad del siglo XX en adelante) o de los derechos del individuo como parte de una comunidad internacional.

Cuando hablamos de derechos fundamentales de tercera generación, también debemos referirnos a los llamados intereses difusos, colectivos, transpersonales o supraindividuales. Terminologías que esta generación esta destinados a proteger, ya que no solo se trata de un individuo, tampoco de una determinada clase social, sino que trata de los derechos que un grupo humano puede tener.

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y la confianza.
- La cooperación internacional y nacional (...) (p. 29-34).

Importante reflexionar sobre estos derechos fundamentales y humanos, ya que no son penados en nuestro país a pesar de que su incumplimiento perjudique a toda la sociedad.

d) Los derechos de cuarta generación

Si bien es cierto, a estos derechos se les llama “de solidaridad” o “de los pueblos”. Pues esta generación está destinada a proteger nuevas necesidades de la sociedad que nunca antes se habían visto especialmente en el contexto de la contaminación de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas.

De tal forma, la misma autora Flores (2014), describe una de las clasificaciones más terminadas de esta generación y los divide en tres subgrupos:

- a) Los derechos de todo ser humano respecto a la defensa del ecosistema, para garantizar la sostenibilidad y perdurabilidad de la naturaleza, y ser entregado a las futuras generaciones. Respecto al patrimonio de la humanidad. destacan los derechos culturales y de autonomía de los pueblos indígenas; en síntesis, estos derechos están orientados a las generaciones futuras.

- b) Referidos a un novedoso estatuto jurídico para la vida humana, como consecuencia de las novísimas condiciones de las tecnologías biomédicas. Dentro de ellas podemos ubicar el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, etcétera. En

consecuencia, tiene que ver con derechos que, por los avances recientes de la ciencia es necesario redefinir.

- c) El tercer subgrupo corresponde a los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información (p. 35).

Por otro lado, la autora Fraguas (2015) respecto a los derechos fundamentales de cuarta generación explica, que los enormes cambios sociales, la muestra aglomerada de conflictos de intereses entre los sectores involucrados y las arriesgadas maniobras en espacios públicos e íntimos. Las que son causadas por las tecnologías de información y las comunicaciones, que abren paso al reto desafiante que tienen que enfrentar las constituciones del siglo XXI. En consecuencia, los derechos de cuarta generación estarían relacionados al ámbito ambiental o conocidos también, por ser aquellos derechos para las futuras generaciones (p. 125).

Hay quienes advierten que, en los próximos años los debates estarán centrados en los temas de una “sobrenaturaleza” del hombre, es decir, una mezcla de robot humanos, debido a la incursión del área genética del ser humano. En términos de Fukuyama citado por Morales (2006) “Esto, en virtud del **rompimiento con una naturaleza humana** que terminaría y **limitaría los posibles modelos de regímenes políticos**, con nocivas consecuencias para la democracia liberal y para la naturaleza de la propia política” (pp. 44-45). [El resaltado es nuestro]

Sin duda alguna, los derechos humanos de cuarta generación, están ligados al despliegue tecnológico y a la capacidad de control de estos sobre el cerebro del hombre y su vida cotidiana, más aun, cuando la relación entre tecnología y hombre ya no se centra en un entrar y salir de las redes del ciberespacio, sino que se pretende insertar la tecnología en la vida íntima e interna, como es el caso de la manipulación genética.

Por esta razón, debemos avizorar las **nuevas formas de ejercicio ciudadano o de expresión democrática, ello en el campo político;** mientras que, en el ámbito tecnológico, debemos prever las formas novedosas de plataformas de comunicación e información, y si estas contribuyen o no con la politización de los sujetos y la colectividad.

En síntesis, sin encaminarnos a la determinación de igualdad respecto de una persona humana y una jurídica, porque lo cierto lo real es que nos iguales, y pretender igualar los derechos de naturaleza personal en ambas constituiría localizarnos en un extremo. No obstante, aunque no estemos hablando de una persona en estricto, si podemos conferirle ciertos derechos fundamentales a su favor, tales como: el derecho a la intimidad, al honor, a la información, al secreto, entre otros derechos más; en consecuencia, nos encontramos ante un uso más genérico de la personalidad.

2.2.1.5. Derechos fundamentales que pueden ser titularizados por las personas jurídicas según la jurisprudencia.

Si bien, en nuestro ordenamiento jurídico no está expresamente garantizado los derechos fundamentales de las personas jurídicas, pero podemos extender algunos derechos constitucionales gracias al cuerpo jurisprudencial para el provecho de las mismas.

En este sentido, Sánchez (2018), señala derechos fundamentales de la persona jurídica, advirtiendo que tal lista puede variar, ya que, la jurisprudencia es emitida todos los días, ahí tenemos a los siguientes artículos: Art.2.inc.2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 17, 20; Art. 139°; entre otros derechos más (pp. 10-12).

Como podemos observar, las personas jurídicas pueden utilizar diversos derechos fundamentales, de manera directa y no indirectamente, es decir, la misma persona jurídica puede invocar cualquiera de las normas antes citadas y ampararse en ellas, mas no se debe confundir con la representación individual, actuando de forma que se sustituya la titularidad de la persona jurídica.

Muchos juristas centran su postura, en el hecho de no reconocer sus derechos fundamentales a la persona jurídica, bajo en fundamento de que no se trata estrictamente de una persona humana racional y moral, capaz de exigir respeto y también respetar a los demás. Sin embargo, aunque no

se le extienda los derechos de carácter personal, si debemos tomar en cuenta ciertos derechos que brotan de su propia naturaleza como son: el derecho al honor, al secreto de la correspondencia, a la intimidad, al ámbito de las comunicaciones, entre otros derechos que muy bien pueden encajar.

2.2.1.6. Principios y Criterios de interpretación constitucional en los derechos fundamentales

Con el objetivo de realizar una interpretación constitucional acertada, de los derechos fundamentales, debe tomarse en cuenta la sentencia N°05854 – 2005 Lima, específicamente su fundamento 12, en donde se dejó establecido como Principios y Criterios de interpretación constitucional los siguientes: el principio de unidad de la constitución, el principio de concordancia práctica, el principio de corrección funcional, el principio de función integradora y el principio de fuerza normativa de la constitución, los mismos que explicamos a continuación:

a) El principio de unidad de la Constitución.

Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

b) El principio de concordancia práctica.

En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su

interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).

c) El principio de corrección funcional.

Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

d) El principio de función integradora.

El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

e) El principio de fuerza normativa de la Constitución.

La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto (pp. 6-7).

2.2.1.7. Pluralidad de sujetos de los derechos fundamentales

Como es de saber, una vez emanada las normas de derechos fundamentales, estas van dirigidas a determinados sujetos, los que vendrían a ser destinatarios o sujetos pasivos y activos; de tal forma que concordamos con lo que explican;

Bastida, Villaverde, Requejo, Presno, Aláez y Sarasola, al describir sobre los sujetos explican el siguiente: unos son los beneficiarios del ámbito de libertad garantizado por aquél, mientras que otros son los obligados a su garantía. En tal sentido, por parte de los beneficiarios se proponen diversas cuestiones:

La primera (...) categoría homogénea, caracterizada por la posesión universal de la capacidad para ser titulares (...) y, en tal caso, exige determinar quiénes **son meramente capaces de ser titulares, (...) así como si lo pueden ser únicamente las personas físicas o también las jurídicas.** (...) (p. 71). [El resaltado es nuestro]

Adentrándonos en el análisis de lo que refieren los juristas, podemos alegar que tal condición de beneficiario de un derecho fundamental va a

recaer en toda persona; ahora bien, debemos aclarar que no todos los derechos fundamentales pueden ser extendidos a la persona jurídica. Por este motivo, el máximo intérprete de la constitución deberá proponer y demarcar cuales derechos si se extienden y cuáles no, y por supuesto fundamentar su decisión.

Continuando con el análisis respecto a los derechos fundamentales, el autor Bastida, et. al. (2004), nos explican sobre los sujetos obligados por los derechos de naturaleza fundamental, en lo siguiente:

La primera es la de quiénes son los sujetos obligados por los derechos según su naturaleza jurídica pública o privada. La segunda, (...) es la de cuál es la eficacia de las normas de derechos fundamentales sobre estos sujetos obligados, **pues dependerá tanto del concreto contenido de cada norma, como de quién sea el sujeto obligado: persona física o jurídica**, persona privada o poder público. (...) (p. 71). [el resaltado es nuestro]

De ahí que podemos afirmar que la dignidad tiene una condición de atributo anterior, e incluso superior al Estado y su Derecho Positivo, además de justificar el origen y la legitimidad del poder; de esta forma la comunidad política se encuentra abiertamente al servicio de aquella y no solo mediatizarla y promoverla, siendo este un límite material e intransigible para las actividades del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente 0905-2001-AA/TC, dispone el sustento de titularidad de los derechos Fundamentales por parte de las personas jurídica, específicamente su fundamento quinto, señala que la titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del Artículo 2 inciso 17 del Texto Constitucional de 1993, que prescribe, “toda persona a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación (...)” (s/p).

En la misma línea, tenemos al jurista Espinosa (2006) mencionando al máximo intérprete de la Constitución, asevera:

(...) no solamente de manera indirecta las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de diversos Derechos Fundamentales (...) para luego justificar como **una persona jurídica llega a tener la titularidad de un derecho de la personalidad como el derecho a la buena reputación, (...)** (p. 41). [El resaltado es nuestro]

2.2.1.8. Límites de los Derechos Fundamentales

En la actualidad tales derechos son ejercidos o, por lo menos buscan ser ejercidos por seres que desarrollan su vida en sociedad, en constante interrelación con otras personas, a fin de asegurar una vida en sociedad respetuosa de las expectativas y proyectos de todos sus integrantes.

Se dice que el problema más alarmante hoy en día no es apuntar el reconocimiento de límites, sino de prepararse frente a las consecuencias

que pueda generar el hecho de invocarlos sin mayor control. Por esta razón, el principal criterio a utilizarse la va a describir Espinosa (2006):

(...) es el de razonabilidad, directamente vinculado con la prohibición de la arbitrariedad. (...) (...), lo cual involucra las típicas preguntas acerca de la necesidad, adecuación y proporcionalidad (o sobre la utilidad, idoneidad y equilibrio de acuerdo con la formulación) de dichos medios (p. 43).

Sobre lo anterior, revisando la Constitución actual, comprobamos que la única referencia a conceptos de razonabilidad o proporcionalidad la encontramos en la parte final del artículo 200, denotándose a ambos conceptos como criterios que el juez debe tomar en cuenta al momento de evaluar la constitucionalidad de las medidas tomadas durante la vigencia de un Estado de Excepción. Es más, en muchos casos el Tribunal ha obviado el hecho de tratar de encontrarle un significado propio o efectuar distingo alguno a cada uno de estos conceptos y se ha limitado a mencionarlos sin entrar a determinar lo que le correspondería a cada quien.

Por lo tanto, la propia realidad tecnocientífica viene generando una incertidumbre y ciertos miedos en todos los seres humanos, en el sentido de prevenir si todos estos avances incrementarán o disminuirán la libertad del ser humano, tal como hasta ahora se ha experimentado. A todo ello, las personas jurídicas no son ajenas a los enormes cambios actuales, tampoco se escapan de ser pasibles de diversos actos que vulneren sus

derechos; en consecuencia, se deberá precisar sus debilidades y límites, así como extenderle los derechos fundamentales a fin de evitar futuros desmedros en su contra, pues, aunque realmente no puedan respirar y caminar de dos pies como los seres humanos, también tienen una imagen y cuerpo implícito que proteger y defender.

2.2.2. Personas jurídicas

2.2.2.1. Concepto

Es necesario que para empezar con el estudio de un tema o materia podamos definir de manera previa el mismo, con la finalidad de delimitar el tema o variable de dicha investigación.

Las personas jurídicas son sujetos de derecho y conformados por una o más pluralidad de sujetos en la que están jurídicamente organizados.

Asimismo, el art. 77° del Código Civil peruano considera a la persona jurídica como una expresión lingüística, alude a una organización de personas que persiguen fines valiosos y que constituye un centro unitario ideal de imputación de situaciones jurídicas, derechos y deberes.

La persona jurídica, por tanto, tienen la capacidad jurídica que el ordenamiento jurídico correspondiente le haya atribuido y en la amplitud que él haya decidido. También se le ha reconocido la capacidad de obrar. Sin embargo, en la medida que es la persona humana el único sujeto capaz de actuar por sí mismo en la vida jurídica, las personas jurídicas se ven

obligadas a actuar a través de las personas naturales que integran los órganos que la conforman (Castillo, 2007, p. 05).

Asimismo, Sessarego menciona que las personas jurídicas de Derecho Privado se encuentran en subordinación a las reglas del Código Civil y de las leyes respectivas y que así mismo existen o pueden crearse otras leyes especiales otras “personas jurídicas” (2012, p. 309).

Entonces del análisis de todas las anteriores consideraciones respecto a las personas jurídicas se puede decir que son aquellos entes jurídicamente organizados en las que interviene una o más personas naturales la cual nace al momento de la inscripción en el órgano correspondiente, teniendo en cuenta que estos buscan diferentes fines ya que como persona natural no pueden alcanzar dichos fines, y a su vez están se rigen por las disposiciones del Código Civil.

2.2.2.2. Registro de personas jurídicas

Así como el Código Civil de 1936 nuestro Código actual Cuando opta por dar una personalidad jurídica a la persona jurídica en el momento en que sea inscrito en los registros a cargo del sistema nacional de los registros públicos.

Sin embargo, Sessarego explica que si bien es cierto la persona jurídica nace al momento de su inscripción, este mediante disposición formal, el legislador puede adoptar en un futuro, para tal efecto un distinto sistema

como podría ser aquel del reconocimiento gubernativo propio de otras legislaciones civiles (2012, p. 310).

Si bien es cierto, las personas jurídicas normalmente se registran dentro del sistema nacional de los registros públicos, pero otras oportunidades estas personas jurídicas se registran en diferentes registros, es decir, en el registro de personas jurídicas y en un registro administrativo, entre los que podemos citar el registro administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros para las empresas del sistema financiero.

También se puede mencionar que, es posible que entre el momento en que se produce el acuerdo de voluntades para formar una persona jurídica y el de su constitución la inscripción en registros resulte necesario practicar determinados actos o celebrar ciertos contratos, como el alquiler o la compra de un local. En estos casos el Código Civil de 1936 establecía que bastaba con la inscripción para que los efectos de la misma se retrotrajeran a los actos y contratos celebrados previamente. El actual Código Civil, en el presente artículo, establece que la eficacia de dichos actos queda subordinada a la ratificación dentro de los tres meses de constituida la persona jurídica (Belaunde, 2005, p. 1386).

Después de todo lo menciona también podemos decir que, mientras que el código civil de 1984 establece que los registros de personas jurídicas constan de libros, la Ley N° 26366 expresa que las dichas personas jurídicas constan en registros.

2.2.2.3. Clasificación de las personas jurídicas

Existe una clasificación establecida en el sistema de Registros Públicos para las personas jurídicas, pero en esta oportunidad nos enfocaremos en la clasificación que hace la doctrina, que si bien es cierto no está establecido en el código civil, pero que si se puede encontrar dentro de la esta.

Albaladejo menciona dos clases de personas jurídicas que a criterio personal las más mencionadas por el Tribunal Constitucional y son las personas jurídicas públicas y privadas menciona que:

a) Las personas públicas son las entidades y que tienen una personalidad jurídica porque tienen una organización estatal formando parte de la misma en uno u otro sector. Un ejemplo de ello son las universidades públicas esta está constituida por la ley de Reforma Universitaria.

Explica que la existencia dentro del estado hay una pluralidad de personas públicas, ya que para la obtención de sus fines se tiene que utilizar entidades u otros colaboradores y auxiliares es por ello que se permite la creación de estos entes para alcanzar los fines y objetivos trazados.

b) Las personas privadas no tienen organización estatal pues ellos no forman parte de la administración, como por ejemplo un club de recreo o una sociedad mercantil. (1991, p. 381-382).

Refiere Albaladejo que, si bien es cierto las personas públicas cumplen con la misión de actuar como sujetos de autoridad pública, también pueden tener actuaciones dentro de relaciones privadas y ser titulares de derechos públicos y privados, pone el claro ejemplo de que un municipio alquila un local – entrando en la relación privada de arrendamiento- para instalar en él oficinas). Es lo que se le llama capacidad de derecho privado de las personas públicas, es por ello que las personas públicas y las personas privadas no siempre tienen que desarrollarse de manera separada. (1991, p. 385).

Asimismo, encontramos a las personas jurídicas que se encuentran y se rigen mediante el Código Civil son: las asociaciones, las fundaciones, comités, personas jurídicas no inscritas y las comunidades campesinas y nativas, según esto podemos encontrar la siguiente clasificación:

- a) Personas jurídicas regulares: son aquellas personas jurídicas que han logrado cumplir con todo lo establecido por el Código Civil, pues estos lograron inscribirse dentro de los Registros Públicos.

Pues la organización de las personas que tienen un mismo fin para alcanzar diversos objetivos, que logren obtener un patrimonio y que se encuentren realizando diferentes actividades y que no han cumplido un requisito establecidos por Ley se les denomina Personas Jurídicas Irregulares. (Cumpa, 2001, p. 94).

- b) Personas jurídicas irregulares: son aquellas que no han logrado cumplir con los requisitos establecidos por Ley.

Una asociación no inscrita, se encuentra regulada por el acuerdo de sus miembros y comparece a juicio representada por el presidente del consejo directivo, las cuotas o los aportes de los miembros se van a un fondo común, este permite responder sobre las obligaciones que son contraídas por los representantes de la asociación.

La fundación no inscrita, genera mucha inseguridad cuando no está inscrito ya que, sus miembros no deseen afectar bienes para alcanzar el fin determinado, pues es necesario que se encuentre inscrito dentro de los Registros Públicos, cualquiera persona que tenga legítimo interés puede solicitarlo.

El comité no inscrito, así como la asociación se encuentra regulada por el acuerdo de sus miembros y comparece de igual forma a juicio el presidente del consejo directivo, con la única diferencia que los representantes tienen responsabilidad solidaria.

Así mismo también se ha podido encontrar la siguiente clasificación por su estructura y sustrato:

- 1) Personas jurídicas colectivas: aquellos en la que existe una pluralidad de personas debidamente organizados y que persiguen ciertos objetivos como las asociaciones y las sociedades.

- 2) Personas jurídicas de base patrimonial: son aquellas en las que sus organizaciones están dotadas unilateralmente y que por lo general tienen la consecución de un fin, como las fundaciones. (S.A).

2.2.2.4. La persona jurídica como titular de derechos constitucionales

Toda persona humana es y fueron consideradas como sujeto de derecho, ya que son las personas humanas que tienen la suficiente inteligencia y voluntad para poder alcanzar los fines que la adquisición y obligaciones que supone el deber, de aquí que se puede decir que los animales no tienen la capacidad para poder ser considerados como sujetos de derecho, lo que sí se puede decir es que, los animales pueden alcanzar jurídicamente un conjunto de derechos de protección con la asistencia de las personas.

Ahora si bien se dice que toda persona humana es sujeto de derecho, existe un sinnúmero de personas que por sí solas no pueden alcanzar algunas metas ni objetivos, sino es con otro u otras personas, obviamente a esto no le podemos llamar persona jurídica porque para ello tendría que estar inscrito debidamente, pero es de aquí que empieza a surgir o tiene la concepción con una gran posibilidad de que nazca una persona jurídica.

Para que la persona jurídica sea un sujeto de derecho tuvo que intervenir el derecho positivo así poder llegar a su reconocimiento, en ese sentido se puede decir que las personas jurídicas son “siempre una creación del respectivo ordenamiento jurídico” (De Castro c. p. Castillo, 2007, p. 5).

Y es que es el ordenamiento jurídico quien reconoce a la Persona Jurídica como sujeto de algunos derechos a razón de la necesidad que ha tenido un grupo de personas para poder realizar objetivos y fines que por sí solos no los pueden alcanzar.

Pues si bien es cierto el ordenamiento le ha otorgado a la persona jurídica capacidad jurídica, también le ha atribuido la capacidad de obrar esto por intermedio de las personas quien o quienes lo integran, pero los efectos que van a producir no se les imputan a las personas integrantes de la persona jurídica sino a la persona jurídica colectiva a la que representan.

De todo lo expuesto se puede decir que, si bien el ordenamiento jurídico ha dispuesto de manera absoluta que la persona natural es un sujeto de derecho, y que a las personas jurídicas por la intervención mediante la organización de una o más personas naturales para alcanzar fines u objetivos que solo se puede lograr como persona jurídica se le atribuye algunos derechos fundamentales para poder tener una protección o garantía constitucional.

2.2.2.5. La persona jurídica y los alcances del Tribunal Constitucional

La Constitución del Perú no se ha pronunciado y tampoco lo ha establecido de manera directa los derechos que se les otorga a las personas jurídicas ya que hay algunos derechos que por su naturaleza son estrictamente personalísima, pero si el Tribunal Constitucional ha llegado

a pronunciarse y a llegar a extender sobre estos derechos reconocidos a las personas jurídicas.

En el Exp. N° 1567-2006-PA/TC f. 5 menciona que, a diferencia de Alemania, el tema de la persona jurídica como titular de derechos fundamentales no ha sido expresamente desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico constitucional en el ámbito normativo, motivo por el cual adquiere una especial relevancia la labor del juez, constitucional en la determinación y razonable justificación de aquellos derechos fundamentales que, en ciertas circunstancias sean extensivas a las personas jurídicas. Asimismo, en el país de España tampoco se ha llegado a desarrollar la siguiente materia por lo que el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia ha realizado y desarrollado dicha materia.

En el fundamento 5 del expediente N° 0905-2001/AA/TC expresa que: en el Perú también el Tribunal se ha pronunciado sobre el tema del reconocimiento de algunos derechos que tienen las personas jurídicas en diferentes circunstancias, ya que son las personas naturales en primera instancia que son reconocidos de los diversos derechos constitucionales, pues estos derechos sobre las personas jurídicas se desprende implícitamente del art. 2 inc. 17 de nuestra carta fundamental la que reconoce el derecho de toda persona de participar de manera individual o asociada en la vida política, económica, social, cultural de la nación, este si bien se puede decir es un derecho constitucional también es una garantía constitucional.

Una de los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal Constitucional a las personas jurídicas es el de la buena reputación tanto en el Exp. N° 1567-2006-PA/TC y en el Exp. N° 0905-2001/AA/TC se pronuncian y al respecto mencionan la cuestión de que si a la persona jurídica se le reconoce el derecho a la buena reputación? en el primer expediente reconoce que las personas jurídicas gozan del reconocimiento del derecho fundamental de la buena reputación, pero que al mismo tiempo niega la posibilidad del goce de otros como el de la libertad de tránsito que tiene una naturaleza de derecho individual y que es por lo tanto de manera exclusiva para cada persona natural.

Que si bien es cierto las personas naturales buscan un fin en sí mismos, esto no sucede con las personas jurídicas que buscan mediante la organización de una o varias personas lograr alcanzar determinados fines, por ello que las personas jurídicas no gozan de todos los derechos fundamentales, y que incluso los derechos que le son reconocidos no tienen el mismo grado de protección que el ordenamiento jurídico llega hacer con una persona natural, pues tiene que ser de acuerdo al derecho fundamental reconocido y a las particularidades del caso concreto.

Mientras que en el segundo expediente refiere que referimos a la buena reputación, es un principio de dignidad de la persona natural ya que es sobre ella que se va concretizar tal principio y tal derecho fundamental por lo que es de carácter personalísimo. Sin embargo, si bien la buena reputación solo recae sobre la persona natural este no tiene un carácter

exclusivo para que puedan titularizarlo, pues también pueden gozar de este derecho las personas jurídicas de derecho privado, porque si no es así se estaría dejando una situación de desamparo constitucional contra la imagen habría un ataque de terceros, por lo tanto el Tribunal Constitucional llega a considerar de que las personas jurídicas son sujeto de derecho sobre la buena reputación y que estos pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

En el expediente N° 0644-2004-HD/TC en su fundamento 3 hace referencia a otro derecho fundamental otorgado a la persona jurídica que es el derecho a la información pues menciona que si bien es cierto que este derecho tiene un carácter individual y que las personas naturales la utilizan para la consolidación de los objetivos que pretende alcanzar propio de libertad, no hay ninguna razón por la cual la persona jurídica no pueda invocar tal derecho, ya que el fin de invocar este derecho es para quienes integran a la persona jurídica, pues su realización es para alcanzar los objetivos planteados y que es justificado el acceso a la información necesario para tener conocimiento de información que pueda obrar en el estado o en otras entidades.

De todo lo señalado en lo anterior se puede decir que si bien es cierto las personas jurídicas pueden ampararse a algunos derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal Constitucional, es necesario saber que la protección que se le da a una persona natural y a una persona jurídica no es la misma pues como bien lo han explicado se valorara de acuerdo al

derecho fundamental invocado y al caso concreto, va existir entonces una ponderación de derechos entre estos dos sujetos la cual al final son los expertos quienes van a resolver según la cuestión dada.

Que, si el Tribunal Constitucional es quien reconoce derechos fundamentales a las personas jurídicas, es porque las personas jurídicas están conformadas por personas naturales que si bien es cierto estas están constituidas para alcanzar diferentes objetivos en común y que como persona natural o por si solas no pueden lograrlo, pues por ello del reconocimiento de tales derechos hacia las personas jurídicas.

2.2.2.6. Reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas privadas

En párrafos anteriores hemos mencionado una clasificación sobre las personas jurídicas, pues es en esta parte vamos a desarrollar si a las personas jurídicas privadas se le otorga derechos fundamentales.

Para abordar este tema es necesario recurrir a lo dispuesto por la constitución ya que es la norma suprema a la que se debe de recurrir, por otro lado las personas jurídicas por su misma naturaleza no se le es posible reconocer de manera directa los derechos fundamentales como a las personas naturales, pues el reconocimiento de derechos fundamentales a estas personas jurídicas y su personalidad jurídica reposa sobre el Derecho y es que se tiene que acudir a este derecho para determinar si los derechos fundamentales les puede asistir a estas personas jurídicas.

Si bien es cierto la constitución peruana no ha sido clara en este tema sobre el otorgamiento de derechos fundamentales para las personas jurídicas y es por ello que se tiene que recurrir a los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional a principios constitucionales o a disposiciones constitucionales que de manera indirecta se puede obtener una respuesta objetiva a nuestra duda.

De un rápido examen del texto constitucional peruano, se advierte que existen preceptos constitucionales en los que se reconoce derechos fundamentales relacionados con el ejercicio no individual colectivo, de determinados derechos fundamentales. Así, por ejemplo, se ha reconocido que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, en forma individual o asociada (artículo 2.3 CP); y que todos tienen derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley; (artículo 2.13 CP). También se ha reconocido que todos tienen derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (artículo 2.17 CP); y que todos tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (artículo 2.20 CP). Y, en fin, fuera del artículo 2 CP existen reconocidos derechos como el de promover universidades privadas (artículo 18 CP); el derecho de sindicación

(artículo 28 CP), o el derecho de propiedad en cualquier forma asociativa sobre la tierra (artículo 88 CP) (Castillo, 2007, p. 9).

De lo señalado anteriormente se puede decir una vez más, el hombre cuando no puede lograr por si solo objetivos y fines, acude a una organización fin de intentar la consecución conjunta de objetivos que, por otro lado, son constitucionalmente legítimos.

2.2.2.7. Reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas públicas

Al igual que en el caso de las personas jurídico privadas, el Constituyente peruano ha guardado silencio acerca de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídico públicas. Pero a diferencia de aquellas, sobre estas no pueden encontrarse dispositivos constitucionales desde los cuales pueda concluirse una respuesta afirmativa a la titularidad.

En el caso de las personas jurídico públicas la situación cambia radicalmente al menos por las dos siguientes circunstancias. La primera es que las personas jurídico públicas no son consecuencia de la agrupación de personas naturales que se asocian para la consecución de objetivos y fines que supongan la plena vigencia de sus derechos fundamentales y con ella, el pleno desarrollo de su personalidad. Muy por el contrario, ellas son creaciones del derecho como consecuencia de decisiones políticas y/o técnicas que adopta el poder público con la finalidad de organizarse mejor

a fin conseguir mayor eficacia en el ejercicio del poder. En buena cuenta, el sujeto que se encuentra detrás de la persona jurídico pública no es la persona natural individual, sino el Estado.

Tribunal Constitucional peruano en el EXP. N.º 1123–2000–AA/TC a mencionado que “la titularidad de los derechos constitucionales no corresponde a los diversos órganos de la Administración Pública (...)”, sino concretamente, a los individuos o personas morales que son sometidos a aquél.

Consecuentemente, se ha de rechazar por principio que las personas jurídicas públicas titularicen derechos fundamentales al menos por las dos siguientes razones: primera, porque detrás de la persona jurídico pública se encuentra el poder público; y segunda, porque no está en juego ni la protección ni el favorecimiento de la plena vigencia de derecho fundamental alguno, al no poder éstos ser titularizados por el poder público.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de Lengua Española y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Derecho Subjetivo:** Ámbito de libre actuación de las personas, judicialmente protegido, en relación con determinados bienes o intereses y respecto al comportamiento exigible a otros sujetos (Cabanellas, 2001, p. 315).
- **Prerrogativas:** Privilegio, gracias o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio a o las relaciones con los demás poderes de clase semejante (Cabanellas, 2001, p. 613).
- **Titularidad:** Cualidad o condición de titular. Propiedad de algo legalmente reconocido (RAE, 2015).
- **Límites:** Demarcación sobre los parámetros de un sentido o idea a fin de saber la esencia de cada lado (RAE, 2015).
- **Seguridad:** Cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación (RAE, 2015).
- **Principios:** Primer instante del ser de algo. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa (Cabanellas, 2001, p. 670).
- **Derechos:** Entendido aquí como protecciones para los sujetos que forman parte de una sociedad, en sentido subjetivo (RAE, 2015).
- **Naturaleza:** Principio generador del desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, en cuanto tal ser, siguiendo su propia e independiente evolución (RAE, 2015)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

Utilizamos como método general a la hermenéutica, que es conocido coloquialmente como el arte de interpretar; sin embargo, no reducimos a la hermenéutica a un mero método de investigación, sino que también lo tomamos como un mecanismo para poder hallar la verdad.

Gómez Adanero y Gómez García (2006) señalan que la hermenéutica “no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico” (p. 203); por eso afirmamos lo primero. Al momento de realizar una investigación mediante la hermenéutica, los procesos clásicos de una investigación empírica no son, en realidad, relevantes. Es necesario, entonces, que el sujeto cognoscente obtenga claridad sobre su objeto de estudio, pues al aplicar el método hermenéutico, existen aspectos subjetivos que provocan que el sujeto se incline por una posición, y esto debe controlarse para la satisfacción de la objetividad.

Asimismo, decimos que la hermenéutica también es una búsqueda de la verdad. Ello porque esta “no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201).

La hermenéutica, más bien, quiere alcanzar la verdad mediante mecanismos en los que no necesariamente el conocimiento deba comprobarse, sino más bien sea suficiente para que quienes estudien al objeto en el futuro, lleguen a la misma conclusión.

Después de explicar el método general, justificamos el método específico para nuestra investigación. Usamos a la hermenéutica, pues hemos interpretado textos como la ley, jurisprudencia y libros de doctrina sobre derechos fundamentales y personas jurídicas.

Es normal que, en las ciencias sociales, cada una posea un método específico diferente para la interpretación de sus sistemas e institutos. En el caso del mundo jurídico, el método que este utiliza es el método de la hermenéutica jurídica (Miró-Quesada, 2003, 157).

La hermenéutica jurídica contiene una serie de perspectivas entre las que se diferencian distintas clasificaciones y subtipos para este método. Nosotros hemos utilizado, dentro de la hermenéutica jurídica (interpretación del derecho) dos tipos de interpretación que postula Giovanni Tarello, que son la interpretación doctrinal y la interpretación auténtica. La primera utiliza la información obtenida gracias a la doctrina; la segunda, utiliza la interpretación del autor de la investigación, por lo que nos valemos de métodos para realizar una comprensión a través de nuestras reflexiones (2015, pp. 69-76).

3.2. TIPO DE ESTUDIO

La tesis es de tipo básico o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), pues esta pretende incrementar la teoría del derecho sobre los derechos fundamentales y su relación con las personas jurídicas.

La investigación es también básica pues pretende profundizar en las reflexiones planteadas sobre la posibilidad de otorgar derechos fundamentales a las personas jurídicas. En ese sentido, mediante un análisis de relación entre ambas instituciones, se ha aportado conocimientos útiles para los operadores jurídicos y los estudiosos de ambos institutos.

3.3. NIVEL DE ESTUDIO

El nivel de la tesis es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), pues se detalló sobre la relación existente entre los Derechos Fundamentales y las Personas Jurídicas.

Hemos identificado este nivel de investigación pues se determinó hasta qué punto los derechos fundamentales pueden ser concedidos a las personas jurídicas. Así, concluimos en cada hipótesis señalando la viabilidad de la correlación.

3.4. DISEÑO DE ESTUDIO

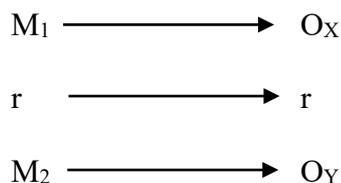
El diseño de la tesis es observacional, además conocido como diseño no experimental. Ello pues no se ha manipulado ninguna de las variables de investigación, sino que, conociendo sus dimensiones, nos limitaremos a relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Al señalar que no hemos manipulado variables, pretendemos decir que no experimentaremos con ellas, o con algún instrumento, más bien, trabajamos con información de la doctrina que ya se ha promulgado. Ello lo hicimos con el afán de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades en el futuro.

Ya que la recolección de datos para la tesis se hará en un solo momento, la investigación es transaccional (Sánchez, 2016, p. 109). Esto significa que, mediante el uso de los

instrumentos de recolección de datos, se obtiene la información más relevante de la doctrina a la que recurrimos y sobre el ordenamiento legal.

El diseño esquemático más apropiado de acuerdo a Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, el cual es esquematizado en este sentido:



En el anterior diagrama, M es la muestra en la que se aplicó los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros, revistas, leyes y artículos científicos que se expresan sobre Derechos Fundamentales (M_1) y Personas jurídicas (M_2), mientras que los O contienen la información importante de lo que se pretende evaluar, esto es que los O_x son todas las fichas textuales y de resumen que resultan importantes con la finalidad de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con sus propiedades saturadas sobre Derechos Fundamentales con el O_y que pertenece a la información de las Personas Jurídicas.

3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO

La investigación al ser cualitativa y utilizar uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propias de la ciencia jurídica, esto es de analizar la norma jurídica y observar si está acorde a una realidad social y legislativa, pues el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a poner a prueba su consistencia e interpretación acorde a la Constitución.

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo y tener una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, la investigación dogmática jurídica, lo que se está analizando son las estructuras normativas y también las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: Derechos fundamentales y persona jurídica, a fin de saber si son compatibles o no y poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

La trayectoria está referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos grosso modo.

En orden a la naturaleza de la investigación se va a emplear como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, teniendo por ende como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto de Derechos fundamentales y persona jurídica; así, al estar orientado a un nivel correlacional, se analizarán las características de ambos conceptos jurídicos para observar su nivel de relación, para finalmente emplear el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas.

3.8. MAPEAMIENTO

El mapeamiento fue destinado al cómo se abordó los lugares en dónde se extrajeron los datos para poder ejecutar la tesis, para ello, primero se explicó qué es la población, en palabras del profesor Nel Quezada (2010) viene a ser el conjunto de los elementos que contienen información respecto al objeto de estudio, pues va a estar comprendida por datos, fenómenos, animales y personas, etc. (p.95); por ello es que señala: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

De esta manera, es así como se realizó en nuestra investigación, ya que el método general que se utilizó fue la hermenéutica y el específico a la hermenéutica jurídica, la principal fuente de recolección de datos fue a través de libros, pues con diversas interpretaciones de ellas se elaboró progresivamente un marco teórico consistente que es en base a: los libros, leyes, jurisprudencia que se desarrollen con los temas de Derechos fundamentales y persona jurídica.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico está en correspondencia con la logicidad de la coherencia de la tesis, esto es que la tesis está en una completa organización entre todos sus elementos y metodología, por otro lado, la investigación al no ser empírica no necesitó de consentimiento informado para resguardar su derecho a la intimidad.

3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.10.1. Técnicas de recolección de datos

La investigación usó el análisis documental como técnica para recolectar datos. Este consiste en analizar bibliografía doctrinaria de la cual se extraerá información relevante para los objetivos de la investigación. El análisis documental es la operación básica en el conocimiento cognoscente que brinda la posibilidad de escribir un documento primario usando fuentes primarias y/o secundarias, así, actúa como medio o instrumento de correlación entre el documento original y el usuario que busca información con la finalidad de comprobar la hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

La presente investigación utilizó fichas textuales, de resumen y las bibliográficas con el afán de redactar un marco teórico consistente, de acuerdo a las necesidades de la interpretación que se hará sobre la realidad y los textos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de primera generación de sufragio, imagen y libertad ideológica en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. - Sin perjuicio de la condición de cualquier persona, esta tiene derechos inherentes a su ser.

Estos derechos se han ido reconociendo progresivamente hasta obtener sólidos conceptos otorgados por la doctrina.

Sobre los derechos fundamentales, deberemos decir que estos son derechos humanos que se reconocen en un ordenamiento jurídico positivo y son vitales para que se obtenga la preponderancia de la dignidad humana. Asimismo, estos derechos traen consigo una serie de características, entre las que resaltan el hecho de que los derechos fundamentales son inalienables, inviolables, irrenunciables, imprescriptibles, integrales y efectivos.

Puede comprenderse los derechos fundamentales, asimismo, desde una perspectiva objetiva y una subjetiva.

En lo que respecta a la perspectiva objetiva, los derechos fundamentales se fundan en valores que constituyen la moral procedimental positiva que genera democracia y derecho. En cambio, en una perspectiva subjetiva, los derechos fundamentales protegen

a las personas en todas sus dimensiones, así, cada persona puede exigir que se cumpla coactivamente con otorgarle sus derechos fundamentales ante desconocimiento o violación de los mismos.

SEGUNDO. - Si se trata de caracterizar a los derechos fundamentales, hablaremos de seis principales características.

La primera es que los derechos fundamentales son universales pues su correspondencia se dirige a todos los seres humanos sin excepción de ciertas condiciones como el sexo, la edad, la ideología, entre otros.

La segunda característica que los derechos fundamentales poseen es el hecho de que estos son absolutos, pues no se puede hablar de una anulación de los derechos fundamentales o de que estos se otorgan parcialmente.

La tercera característica de los derechos fundamentales es que estos son inalienables, en el sentido de que su titularidad es irrenunciable y no pueden transmitirse. No puede disponerse sobre los derechos fundamentales mediante canje o intercambio.

La cuarta característica es que los derechos fundamentales son irreversibles. Esto quiere decir que no puede revocarse su titularidad y su existencia es permanente.

La quinta característica es que los derechos fundamentales son interdependientes, lo cual significa que los derechos fundamentales dependen y se relacionan unos con otros.

La sexta característica es que los derechos fundamentales son inmutables. Esto quiere decir que los derechos fundamentales no varían trascendentalmente porque la condición humana se mantiene latente con el tiempo.

TERCERO. - De igual modo, si nos referimos a la interpretación de los derechos fundamentales, estos deben ser interpretados con relación al documento que los regula, siendo el caso de la tendencia contemporánea la de regular los derechos fundamentales mediante la Constitución Política. Así, tenemos cinco principios que tener en cuenta para la interpretación de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales deben ser concebidos como una unidad, armónica y sistemática. Asimismo, no es posible el sacrificio de valores para la concesión de otros. Debe optimizarse la interpretación. En el mismo sentido, el juez constitucional debe encargarse de respetar el trabajo de otros órganos constitucionales. También debe existir una función integradora en el sentido de que debe integrarse cualquier herramienta que potencie el respeto de los derechos fundamentales. Por último, también debe respetarse la fuerza normativa de la Constitución, respetando su contenido positivizado.

CUARTO. - De igual modo, es imprescindible tener en cuenta cuál es el límite de existencia y otorgamiento de los derechos fundamentales. Algunos autores de la doctrina constitucional han arrojado significativas conclusiones sobre el hecho de que los derechos fundamentales vienen siendo otorgados sin mayor control, sobre lo que es importante la inmediata delimitación.

Al respecto, cabe obviamente la polémica referida al hecho de quienes son capaces de gozar de derechos fundamentales. Es evidente que las personas naturales lo son, por lo que la duda y controversia gira en torno al hecho de si las personas jurídicas pueden gozar de derechos fundamentales.

Las personas jurídicas son sujetos de derecho que se conforman por una o más personas que se organizan de acuerdo a derecho y, según el artículo 77° del Código Civil peruano, la persona jurídica representa una organización que persigue fines valiosos en los que se ejercen derechos y deberes.

Sin embargo, en el carácter desligado de la autonomía en consciencia de la persona jurídica, esta, obligadamente tiene detrás la voluntad de personas naturales que deciden sobre su devenir.

La persona jurídica representa una organización jurídica que nace con su inscripción como tal y se crea para el logro de determinados fines.

El registro de las personas jurídicas que otorga nacimiento a las mismas (aunque no exclusivamente) puede presentarse en el registro en Registros Públicos; puede darse en métodos alternos de registro como la Superintendencia de Banca y Seguros, en caso de entidades financieras, por ejemplo.

QUINTO. - Las personas jurídicas pueden presentarse de muchas formas, de acuerdo a la clasificación que se les otorgue.

Las personas jurídicas pueden clasificarse en públicas y privadas. Las personas jurídicas públicas llegan a ser las entidades de organización estatal. Las personas jurídicas privadas llegan a ser las que tienen organización privada.

De igual modo, las personas jurídicas pueden clasificarse o dividirse en: asociaciones, fundaciones, comités, personas jurídicas no inscritas, comunidades campesinas y nativas, etc. De acuerdo a esto, las personas jurídicas se clasifican en regulares e irregulares, siendo las primeras las que han cumplido todo lo establecido en el Código Civil peruano, incluyendo su inscripción. En cambio, las personas jurídicas irregulares son aquellas que no han cumplido con los requisitos de ley.

También tenemos a las personas jurídicas colectivas y de base patrimonial. Las primeras son en las que existe pluralidad de personas organizadas como asociaciones. En las segundas, la base es la dotación unilateral.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que el inciso 17º del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 señala que toda persona puede participar individual o **asociadamente** en la vida política, económica, social y cultural de la nación, el Tribunal Constitucional arrojó en el Expediente 0905-2001-AA/TC que las personas jurídicas también pueden gozar de derechos fundamentales.

Sobre lo anterior, la progresión de los derechos fundamentales ha ido arrojando vestigios sobre la capacidad de la persona jurídica para gozar derechos fundamentales.

SÉPTIMO. - Así, tenemos que el Exp. N° 1567-2006-PA/TC menciona que la persona jurídica aún no ha adquirido derechos fundamentales estipulados taxativamente, pero esto no significa que no pueda gozar de ellos.

El mismo expediente, conjuntamente con el Exp. N° 0905-2001-AA/TC se han expresado con respecto a la posibilidad de que la persona jurídica pueda gozar del derecho a la buena reputación.

Tenemos del mismo modo que revisar el Exp. 0644-2004-HC/TC, el mismo que se manifiesta sobre el derecho fundamental de la persona jurídica a la información.

Así, el recorrido por la jurisprudencia constitucional ha arrojado conclusiones sobre la posibilidad de que las personas jurídicas gocen de derechos fundamentales. Se ha consignado, la revisión de Sánchez, basa en la jurisprudencia, que afirma que las personas jurídicas pueden gozar de los siguientes derechos constitucionales:

- Art.2.inc.2.- “Toda persona tiene derecho A la igualdad ante la ley”
- Art.2.inc.4.- “Toda persona tiene derecho A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social”.
- Art.2.inc.5.- “Toda persona tiene derecho A solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública”.
- Art.2.inc.7.- “Toda persona tiene derecho A la buena reputación”.
- Art.2.inc.9.- “Toda persona tiene derecho A la inviolabilidad del domicilio”.
- Art.2.inc.11.- “Toda persona tiene derecho A elegir su lugar de residencia”.
- Art.2.inc.14.- “Toda persona tiene derecho A la libertad de contratar”.

- Art.2.inc.16.- “Toda persona tiene derecho A la propiedad.
- Art.139.- “Derecho al Debido Proceso.
- Art.139.- “Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”.
- Artículo 2, inciso 6.- “El derecho a la autodeterminación informativa”.
- Artículo 2, inciso 8.- “La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica”.
- Artículo 2, inciso 10.- “El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados”
- Artículo 2, inciso 12.- El derecho de reunión.
- Artículo 2, inciso 13.- El derecho de asociación.
- Artículo 2, inciso 15.- La libertad de trabajo.
- Artículo 2, inciso 17.- El derecho a la participación en la vida de la nación.
- Artículo 2, inciso 20.- El derecho de petición.
- Artículo 2, inciso 21.- El derecho a la nacionalidad”
- Artículo 19.- “El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos”.
- “Artículo 58.- La libertad de iniciativa privada.
- Artículo 59.- La libertad de empresa, comercio e industria.
- Artículo 61.- La libre competencia.
- Artículo 74.- La prohibición de confiscatoriedad tributaria.

OCTAVO. - No cabe discusión, actualmente, sobre la posibilidad de las personas jurídicas de gozar de derechos fundamentales. La incógnita se presenta para la dilucidación de cuáles son esos derechos.

NOVENO. - La presente investigación ha estimado los derechos fundamentales de acuerdo a su evolución, teniéndolos en primera, segunda, tercera y cuarta generación.

Los derechos fundamentales de primera generación son considerados derechos del individuo y han quedado inspirados por modelos liberales de Constitución.

Estos derechos aparecieron en el Siglo XVIII y son los siguientes:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de sus ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados en relación a la hipótesis dos: “La persona jurídica no puede gozar de ningún derecho fundamental de segunda generación en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. - Sin perjuicio de la condición de cualquier persona, esta tiene derechos inherentes a su ser.

Estos derechos se han ido reconociendo progresivamente hasta obtener sólidos conceptos otorgados por la doctrina.

Sobre los derechos fundamentales, deberemos decir que estos son derechos humanos que se reconocen en un ordenamiento jurídico positivo y son vitales para que se obtenga la preponderancia de la dignidad humana. Asimismo, estos derechos traen consigo una serie de características, entre las que resaltan el hecho de que los derechos fundamentales son inalienables, inviolables, irrenunciables, imprescriptibles, integrales y efectivos.

Puede comprenderse los derechos fundamentales, asimismo, desde una perspectiva objetiva y una subjetiva.

En lo que respecta a la perspectiva objetiva, los derechos fundamentales se fundan en valores que constituyen la moral procedimental positiva que genera democracia y derecho. En cambio, en una perspectiva subjetiva, los derechos fundamentales protegen a las personas en todas sus dimensiones, así, cada persona puede exigir que se cumpla

coactivamente con otorgarle sus derechos fundamentales ante desconocimiento o violación de los mismos.

SEGUNDO. - Si se trata de caracterizar a los derechos fundamentales, hablaremos de seis principales características.

La primera es que los derechos fundamentales son universales pues su correspondencia se dirige a todos los seres humanos sin excepción de ciertas condiciones como el sexo, la edad, la ideología, entre otros.

La segunda característica que los derechos fundamentales poseen es el hecho de que estos son absolutos, pues no se puede hablar de una anulación de los derechos fundamentales o de que estos se otorgan parcialmente.

La tercera característica de los derechos fundamentales es que estos son inalienables, en el sentido de que su titularidad es irrenunciable y no pueden transmitirse. No puede disponerse sobre los derechos fundamentales mediante canje o intercambio.

La cuarta característica es que los derechos fundamentales son irreversibles. Esto quiere decir que no puede revocarse su titularidad y su existencia es permanente.

La quinta característica es que los derechos fundamentales son interdependientes, lo cual significa que los derechos fundamentales dependen y se relacionan unos con otros.

La sexta característica es que los derechos fundamentales son inmutables. Esto quiere decir que los derechos fundamentales no varían trascendentalmente porque la condición humana se mantiene latente con el tiempo.

TERCERO. - De igual modo, si nos referimos a la interpretación de los derechos fundamentales, estos deben ser interpretados con relación al documento que los regula, siendo el caso de la tendencia contemporánea la de regular los derechos fundamentales mediante la Constitución Política. Así, tenemos cinco principios que tener en cuenta para la interpretación de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales deben ser concebidos como una unidad, armónica y sistemática. Asimismo, no es posible el sacrificio de valores para la concesión de otros. Debe optimizarse la interpretación. En el mismo sentido, el juez constitucional debe encargarse de respetar el trabajo de otros órganos constitucionales. También debe existir una función integradora en el sentido de que debe integrarse cualquier herramienta que potencie el respeto de los derechos fundamentales. Por último, también debe respetarse la fuerza normativa de la Constitución, respetando su contenido positivizado.

CUARTO. - De igual modo, es imprescindible tener en cuenta cuál es el límite de existencia y otorgamiento de los derechos fundamentales. Algunos autores de la doctrina constitucional han arrojado significativas conclusiones sobre el hecho de que los derechos fundamentales vienen siendo otorgados sin mayor control, sobre lo que es importante la inmediata delimitación.

Al respecto, cabe obviamente la polémica referida al hecho de quienes son capaces de gozar de derechos fundamentales. Es evidente que las personas naturales lo son, por lo que la duda y controversia gira en torno al hecho de si las personas jurídicas pueden gozar de derechos fundamentales.

Las personas jurídicas son sujetos de derecho que se conforman por una o más personas que se organizan de acuerdo a derecho y, según el artículo 77° del Código Civil peruano, la persona jurídica representa una organización que persigue fines valiosos en los que se ejercen derechos y deberes.

Sin embargo, en el carácter desligado de la autonomía en consciencia de la persona jurídica, esta, obligadamente tiene detrás la voluntad de personas naturales que deciden sobre su devenir.

La persona jurídica representa una organización jurídica que nace con su inscripción como tal y se crea para el logro de determinados fines.

El registro de las personas jurídicas que otorga nacimiento a las mismas (aunque no exclusivamente) puede presentarse en el registro en Registros Públicos; puede darse en métodos alternos de registro como la Superintendencia de Banca y Seguros, en caso de entidades financieras, por ejemplo.

QUINTO. - Las personas jurídicas pueden presentarse de muchas formas, de acuerdo a la clasificación que se les otorgue.

Las personas jurídicas pueden clasificarse en públicas y privadas. Las personas jurídicas públicas llegan a ser las entidades de organización estatal. Las personas jurídicas privadas llegan a ser las que tienen organización privada.

De igual modo, las personas jurídicas pueden clasificarse o dividirse en: asociaciones, fundaciones, comités, personas jurídicas no inscritas, comunidades campesinas y nativas, etc. De acuerdo a esto, las personas jurídicas se clasifican en regulares e irregulares, siendo las primeras las que han cumplido todo lo establecido en el Código Civil peruano, incluyendo su inscripción. En cambio, las personas jurídicas irregulares son aquellas que no han cumplido con los requisitos de ley.

También tenemos a las personas jurídicas colectivas y de base patrimonial. Las primeras son en las que existe pluralidad de personas organizadas como asociaciones. En las segundas, la base es la dotación unilateral.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que el inciso 17º del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 señala que toda persona puede participar individual o **asociadamente** en la vida política, económica, social y cultural de la nación, el Tribunal Constitucional arrojó en el Expediente 0905-2001-AA/TC que las personas jurídicas también pueden gozar de derechos fundamentales.

Sobre lo anterior, la progresión de los derechos fundamentales ha ido arrojando vestigios sobre la capacidad de la persona jurídica para gozar derechos fundamentales.

SÉPTIMO. - Así, tenemos que el Exp. N° 1567-2006-PA/TC menciona que la persona jurídica aún no ha adquirido derechos fundamentales estipulados taxativamente, pero esto no significa que no pueda gozar de ellos.

El mismo expediente, conjuntamente con el Exp. N° 0905-2001-AA/TC se han expresado con respecto a la posibilidad de que la persona jurídica pueda gozar del derecho a la buena reputación.

Tenemos del mismo modo que revisar el Exp. 0644-2004-HC/TC, el mismo que se manifiesta sobre el derecho fundamental de la persona jurídica a la información.

Así, el recorrido por la jurisprudencia constitucional ha arrojado conclusiones sobre la posibilidad de que las personas jurídicas gocen de derechos fundamentales. Se ha consignado, la revisión de Sánchez, basa en la jurisprudencia, que afirma que las personas jurídicas pueden gozar de los siguientes derechos constitucionales, derechos que ya han sido tocados en los resultados uno en el considerando séptimo.

OCTAVO. - No cabe discusión, actualmente, sobre la posibilidad de las personas jurídicas de gozar de derechos fundamentales. La incógnita se presenta para la dilucidación de cuáles son esos derechos.

NOVENO. - La presente investigación ha estimado los derechos fundamentales de acuerdo a su evolución, teniéndolos en primera, segunda, tercera y cuarta generación.

Los derechos de segunda generación son aquellos que se le otorga a la persona como parte de la sociedad. Son derechos conocidos como económicos, sociales y culturales, estos transforman al Estado en democrático, con bases en la igualdad y solidaridad.

Los derechos de segunda generación nacen a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, y son los siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses laborales.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades
- La educación primaria y la secundaria son obligatorias y gratuitas.

2.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

Los resultados en relación a la hipótesis tres: “La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de tercera generación de libre desarrollo de la personalidad, la

justicia internacional, la coexistencia pacífica, identidad nacional y cultural en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. - Sin perjuicio de la condición de cualquier persona, esta tiene derechos inherentes a su ser.

Estos derechos se han ido reconociendo progresivamente hasta obtener sólidos conceptos otorgados por la doctrina.

Sobre los derechos fundamentales, deberemos decir que estos son derechos humanos que se reconocen en un ordenamiento jurídico positivo y son vitales para que se obtenga la preponderancia de la dignidad humana. Asimismo, estos derechos traen consigo una serie de características, entre las que resaltan el hecho de que los derechos fundamentales son inalienables, inviolables, irrenunciables, imprescriptibles, integrales y efectivos.

Puede comprenderse los derechos fundamentales, asimismo, desde una perspectiva objetiva y una subjetiva.

En lo que respecta a la perspectiva objetiva, los derechos fundamentales se fundan en valores que constituyen la moral procedimental positiva que genera democracia y derecho. En cambio, en una perspectiva subjetiva, los derechos fundamentales protegen a las personas en todas sus dimensiones, así, cada persona puede exigir que se cumpla coactivamente con otorgarle sus derechos fundamentales ante desconocimiento o violación de los mismos.

SEGUNDO. - Si se trata de caracterizar a los derechos fundamentales, hablaremos de seis principales características.

La primera es que los derechos fundamentales son universales pues su correspondencia se dirige a todos los seres humanos sin excepción de ciertas condiciones como el sexo, la edad, la ideología, entre otros.

La segunda característica que los derechos fundamentales poseen es el hecho de que estos son absolutos, pues no se puede hablar de una anulación de los derechos fundamentales o de que estos se otorgan parcialmente.

La tercera característica de los derechos fundamentales es que estos son inalienables, en el sentido de que su titularidad es irrenunciable y no pueden transmitirse. No puede disponerse sobre los derechos fundamentales mediante canje o intercambio.

La cuarta característica es que los derechos fundamentales son irreversibles. Esto quiere decir que no puede revocarse su titularidad y su existencia es permanente.

La quinta característica es que los derechos fundamentales son interdependientes, lo cual significa que los derechos fundamentales dependen y se relacionan unos con otros.

La sexta característica es que los derechos fundamentales son inmutables. Esto quiere decir que los derechos fundamentales no varían trascendentalmente porque la condición humana se mantiene latente con el tiempo.

TERCERO. - De igual modo, si nos referimos a la interpretación de los derechos fundamentales, estos deben ser interpretados con relación al documento que los regula, siendo el caso de la tendencia contemporánea la de regular los derechos fundamentales mediante la Constitución Política. Así, tenemos cinco principios que tener en cuenta para la interpretación de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales deben ser concebidos como una unidad, armónica y sistemática. Asimismo, no es posible el sacrificio de valores para la concesión de otros. Debe optimizarse la interpretación. En el mismo sentido, el juez constitucional debe encargarse de respetar el trabajo de otros órganos constitucionales. También debe existir una función integradora en el sentido de que debe integrarse cualquier herramienta que potencie el respeto de los derechos fundamentales. Por último, también debe respetarse la fuerza normativa de la Constitución, respetando su contenido positivizado.

CUARTO. - De igual modo, es imprescindible tener en cuenta cuál es el límite de existencia y otorgamiento de los derechos fundamentales. Algunos autores de la doctrina constitucional han arrojado significativas conclusiones sobre el hecho de que los derechos fundamentales vienen siendo otorgados sin mayor control, sobre lo que es importante la inmediata delimitación.

Al respecto, cabe obviamente la polémica referida al hecho de quienes son capaces de gozar de derechos fundamentales. Es evidente que las personas naturales lo son, por lo que la duda y controversia gira en torno al hecho de si las personas jurídicas pueden gozar de derechos fundamentales.

Las personas jurídicas son sujetos de derecho que se conforman por una o más personas que se organizan de acuerdo a derecho y, según el artículo 77° del Código Civil peruano, la persona jurídica representa una organización que persigue fines valiosos en los que se ejercen derechos y deberes.

Sin embargo, en el carácter desligado de la autonomía en consciencia de la persona jurídica, esta, obligadamente tiene detrás la voluntad de personas naturales que deciden sobre su devenir.

La persona jurídica representa una organización jurídica que nace con su inscripción como tal y se crea para el logro de determinados fines.

El registro de las personas jurídicas que otorga nacimiento a las mismas (aunque no exclusivamente) puede presentarse en el registro en Registros Públicos; puede darse en métodos alternos de registro como la Superintendencia de Banca y Seguros, en caso de entidades financieras, por ejemplo.

QUINTO. - Las personas jurídicas pueden presentarse de muchas formas, de acuerdo a la clasificación que se les otorgue.

Las personas jurídicas pueden clasificarse en públicas y privadas. Las personas jurídicas públicas llegan a ser las entidades de organización estatal. Las personas jurídicas privadas llegan a ser las que tienen organización privada.

De igual modo, las personas jurídicas pueden clasificarse o dividirse en: asociaciones, fundaciones, comités, personas jurídicas no inscritas, comunidades campesinas y nativas, etc. De acuerdo a esto, las personas jurídicas se clasifican en regulares e irregulares, siendo las primeras las que han cumplido todo lo establecido en el Código Civil peruano, incluyendo su inscripción. En cambio, las personas jurídicas irregulares son aquellas que no han cumplido con los requisitos de ley.

También tenemos a las personas jurídicas colectivas y de base patrimonial. Las primeras son en las que existe pluralidad de personas organizadas como asociaciones. En las segundas, la base es la dotación unilateral.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que el inciso 17º del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 señala que toda persona puede participar individual o **asociadamente** en la vida política, económica, social y cultural de la nación, el Tribunal Constitucional arrojó en el Expediente 0905-2001-AA/TC que las personas jurídicas también pueden gozar de derechos fundamentales.

Sobre lo anterior, la progresión de los derechos fundamentales ha ido arrojando vestigios sobre la capacidad de la persona jurídica para gozar derechos fundamentales.

SÉPTIMO. - Así, tenemos que el Exp. N° 1567-2006-PA/TC menciona que la persona jurídica aún no ha adquirido derechos fundamentales estipulados taxativamente, pero esto no significa que no pueda gozar de ellos.

El mismo expediente, conjuntamente con el Exp. N° 0905-2001-AA/TC se han expresado con respecto a la posibilidad de que la persona jurídica pueda gozar del derecho a la buena reputación.

Tenemos del mismo modo que revisar el Exp. 0644-2004-HC/TC, el mismo que se manifiesta sobre el derecho fundamental de la persona jurídica a la información.

Así, el recorrido por la jurisprudencia constitucional ha arrojado conclusiones sobre la posibilidad de que las personas jurídicas gocen de derechos fundamentales. Se ha consignado, la revisión de Sánchez, basa en la jurisprudencia, que afirma que las personas jurídicas pueden gozar de los siguientes derechos constitucionales, derechos que ya han sido tocados en los resultados uno en el considerando séptimo.

OCTAVO. - No cabe discusión, actualmente, sobre la posibilidad de las personas jurídicas de gozar de derechos fundamentales. La incógnita se presenta para la dilucidación de cuáles son esos derechos.

NOVENO. - La presente investigación ha estimado los derechos fundamentales de acuerdo a su evolución, teniéndolos en primera, segunda, tercera y cuarta generación.

Los derechos fundamentales de tercera generación se refieren a intereses difusos, colectivos, transpersonales. Estos derechos no protegen únicamente a un individuo, sino que protegen a un grupo humano.

Estos derechos se plantearon en la segunda mitad del siglo XX y son los siguientes:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y la confianza.
- La cooperación internacional y nacional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- La solución de problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- Al patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

2.4. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO

Los resultados en relación a la hipótesis cuatro: “La persona jurídica puede gozar de todos los derechos fundamentales de cuarta generación en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. - Sin perjuicio de la condición de cualquier persona, esta tiene derechos inherentes a su ser.

Estos derechos se han ido reconociendo progresivamente hasta obtener sólidos conceptos otorgados por la doctrina.

Sobre los derechos fundamentales, deberemos decir que estos son derechos humanos que se reconocen en un ordenamiento jurídico positivo y son vitales para que se obtenga la preponderancia de la dignidad humana. Asimismo, estos derechos traen consigo una serie de características, entre las que resaltan el hecho de que los derechos fundamentales son inalienables, inviolables, irrenunciables, imprescriptibles, integrales y efectivos.

Puede comprenderse los derechos fundamentales, asimismo, desde una perspectiva objetiva y una subjetiva.

En lo que respecta a la perspectiva objetiva, los derechos fundamentales se fundan en valores que constituyen la moral procedimental positiva que genera democracia y derecho. En cambio, en una perspectiva subjetiva, los derechos fundamentales protegen a las personas en todas sus dimensiones, así, cada persona puede exigir que se cumpla coactivamente con otorgarle sus derechos fundamentales ante desconocimiento o violación de los mismos.

SEGUNDO. - Si se trata de caracterizar a los derechos fundamentales, hablaremos de seis principales características.

La primera es que los derechos fundamentales son universales pues su correspondencia se dirige a todos los seres humanos sin excepción de ciertas condiciones como el sexo, la edad, la ideología, entre otros.

La segunda característica que los derechos fundamentales poseen es el hecho de que estos son absolutos, pues no se puede hablar de una anulación de los derechos fundamentales o de que estos se otorgan parcialmente.

La tercera característica de los derechos fundamentales es que estos son inalienables, en el sentido de que su titularidad es irrenunciable y no pueden transmitirse. No puede disponerse sobre los derechos fundamentales mediante canje o intercambio.

La cuarta característica es que los derechos fundamentales son irreversibles. Esto quiere decir que no puede revocarse su titularidad y su existencia es permanente.

La quinta característica es que los derechos fundamentales son interdependientes, lo cual significa que los derechos fundamentales dependen y se relacionan unos con otros.

La sexta característica es que los derechos fundamentales son inmutables. Esto quiere decir que los derechos fundamentales no varían trascendentalmente porque la condición humana se mantiene latente con el tiempo.

TERCERO. - De igual modo, si nos referimos a la interpretación de los derechos fundamentales, estos deben ser interpretados con relación al documento que los regula, siendo el caso de la tendencia contemporánea la de regular los derechos fundamentales mediante la Constitución Política. Así, tenemos cinco principios que tener en cuenta para la interpretación de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales deben ser concebidos como una unidad, armónica y sistemática. Asimismo, no es posible el sacrificio de valores para la concesión de otros. Debe optimizarse la interpretación. En el mismo sentido, el juez constitucional debe encargarse de respetar el trabajo de otros órganos constitucionales. También debe existir una función integradora en el sentido de que debe integrarse cualquier herramienta que potencie el respeto de los derechos fundamentales. Por último, también debe respetarse la fuerza normativa de la Constitución, respetando su contenido positivizado.

CUARTO. - De igual modo, es imprescindible tener en cuenta cuál es el límite de existencia y otorgamiento de los derechos fundamentales. Algunos autores de la doctrina constitucional han arrojado significativas conclusiones sobre el hecho de que los derechos fundamentales vienen siendo otorgados sin mayor control, sobre lo que es importante la inmediata delimitación.

Al respecto, cabe obviamente la polémica referida al hecho de quienes son capaces de gozar de derechos fundamentales. Es evidente que las personas naturales lo son, por lo que la duda y controversia gira en torno al hecho de si las personas jurídicas pueden gozar de derechos fundamentales.

Las personas jurídicas son sujetos de derecho que se conforman por una o más personas que se organizan de acuerdo a derecho y, según el artículo 77° del Código Civil peruano, la persona jurídica representa una organización que persigue fines valiosos en los que se ejercen derechos y deberes.

Sin embargo, en el carácter desligado de la autonomía en consciencia de la persona jurídica, esta, obligadamente tiene detrás la voluntad de personas naturales que deciden sobre su devenir.

La persona jurídica representa una organización jurídica que nace con su inscripción como tal y se crea para el logro de determinados fines.

El registro de las personas jurídicas que otorga nacimiento a las mismas (aunque no exclusivamente) puede presentarse en el registro en Registros Públicos; puede darse en métodos alternos de registro como la Superintendencia de Banca y Seguros, en caso de entidades financieras, por ejemplo.

QUINTO. - Las personas jurídicas pueden presentarse de muchas formas, de acuerdo a la clasificación que se les otorgue.

Las personas jurídicas pueden clasificarse en públicas y privadas. Las personas jurídicas públicas llegan a ser las entidades de organización estatal. Las personas jurídicas privadas llegan a ser las que tienen organización privada.

De igual modo, las personas jurídicas pueden clasificarse o dividirse en: asociaciones, fundaciones, comités, personas jurídicas no inscritas, comunidades campesinas y nativas, etc. De acuerdo a esto, las personas jurídicas se clasifican en regulares e irregulares, siendo las primeras las que han cumplido todo lo establecido en el Código Civil peruano, incluyendo su inscripción. En cambio, las personas jurídicas irregulares son aquellas que no han cumplido con los requisitos de ley.

También tenemos a las personas jurídicas colectivas y de base patrimonial. Las primeras son en las que existe pluralidad de personas organizadas como asociaciones. En las segundas, la base es la dotación unilateral.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que el inciso 17º del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 señala que toda persona puede participar individual o **asociadamente** en la vida política, económica, social y cultural de la nación, el Tribunal Constitucional arrojó en el Expediente 0905-2001-AA/TC que las personas jurídicas también pueden gozar de derechos fundamentales.

Sobre lo anterior, la progresión de los derechos fundamentales ha ido arrojando vestigios sobre la capacidad de la persona jurídica para gozar derechos fundamentales.

SÉPTIMO. - Así, tenemos que el Exp. N° 1567-2006-PA/TC menciona que la persona jurídica aún no ha adquirido derechos fundamentales estipulados taxativamente, pero esto no significa que no pueda gozar de ellos.

El mismo expediente, conjuntamente con el Exp. N° 0905-2001-AA/TC se han expresado con respecto a la posibilidad de que la persona jurídica pueda gozar del derecho a la buena reputación.

Tenemos del mismo modo que revisar el Exp. 0644-2004-HC/TC, el mismo que se manifiesta sobre el derecho fundamental de la persona jurídica a la información.

Así, el recorrido por la jurisprudencia constitucional ha arrojado conclusiones sobre la posibilidad de que las personas jurídicas gocen de derechos fundamentales. Se ha consignado, la revisión de Sánchez, basa en la jurisprudencia, que afirma que las personas jurídicas pueden gozar de los siguientes derechos constitucionales, derechos que ya han sido tocados en los resultados uno en el considerando séptimo.

OCTAVO. - No cabe discusión, actualmente, sobre la posibilidad de las personas jurídicas de gozar de derechos fundamentales. La incógnita se presenta para la dilucidación de cuáles son esos derechos.

NOVENO. - La presente investigación ha estimado los derechos fundamentales de acuerdo a su evolución, teniéndolos en primera, segunda, tercera y cuarta generación.

Los derechos de cuarta generación son aquellos conocidos como derechos que se destinan a la protección de nuevas necesidades de la sociedad, incluyéndose tecnología y avances de las ciencias biomédicas.

Estos derechos son de reciente aparición. Se tienen, por ejemplo:

- a) Los derechos del hombre relativos a la protección del ecosistema, para garantizar la pervivencia futura de la vida humana en el planeta, y al patrimonio de la humanidad. Destacan los derechos culturales y de autonomía de los pueblos indígenas. Se trata de derechos encaminados a las generaciones futuras.
- b) Relativos a un nuevo estatuto jurídico para la vida humana, a consecuencia de las nuevas condiciones de las tecnologías biomédicas. Dentro de ellas podemos ubicar el derecho a la vida, se trata de un derecho que por los avances recientes de la ciencia es necesario redefinir.

- c) El tercer subgrupo corresponde a los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

De igual modo, entre los derechos de cuarta generación, también se tienen:

- El derecho a la intimidad: En su calidad de pilar fundamental de la protección a la individualidad de la persona se ha visto vulnerado por la transferencia de datos que sobrepasan las fronteras y la soberanía de cada región, con una rapidez y facilidad sorprendentes.
- La libertad informática: Tiene como propósito garantizar la facultad de los individuos para conocer y acceder a las informaciones que les conciernen archivados en bancos de datos, controlar su calidad, lo que implica la posibilidad de autodeterminación informativa, de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados y disponer su transmisión.
- El derecho a la autodeterminación informática: (...) cada día es más dudosos afirmar que esta compleja disciplina legal estuviera ya implícita en las referencias generales del derecho a la intimidad insertas en cuerpos normativos del ámbito nacional o internacional de la era pre informática.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de primera generación de sufragio, imagen y libertad ideológica en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - Se ha señalado que las personas jurídicas también pueden tener derechos fundamentales porque son un conjunto de personas naturales que se representan mediante asociación.

De igual modo, es necesario señalar que la persona jurídica no puede gozar de derechos fundamentales deliberadamente, porque hay derechos que no pueden gozar.

SEGUNDO. - En lo que respecta a los derechos de primera generación, no es lógico señalar que una persona jurídica pueda gozar del derecho a la igualdad de género o la nacionalidad. Esto evidentemente se debe a que la persona jurídica carece de género, por lo que no puede exigir que se le reconozca derechos propios de la mujer, o propios del hombre, pues esto genera cierta contradicción con su propia fundamentación. Tampoco puede la persona jurídica gozar del derecho a la nacionalidad, puesto que, aunque la persona jurídica se desenvuelva en un territorio y su sede haya nacido en uno, no tiene la capacidad exclusivamente humana de sentir identidad, cosa que sí pasa con los hombres naturales.

Sin embargo, existe otros derechos que la persona jurídica sí puede gozar, lo cual es del principal interés de la presente investigación.

TERCERO. - De los derechos de primera generación que se han consignado en el segmento de resultados, la persona jurídica puede gozar el derecho a la libertad de elección mediante sufragio, porque, en cualquier asociación u organización, si esta se ha consolidado democráticamente o es parte de alguna organización o asociación más grande, la persona jurídica tiene la capacidad de mostrar una decisión unitaria y hacer valer su derecho al sufragio.

Esto sucede si, por ejemplo, una asociación indígena participa de una asamblea en la que se va decidir sobre el devenir de dicha asociación. Entonces, la asociación en conjunto debe tener la potestad de elegir la decisión que mejor le convenga mediante el ejercicio del sufragio.

Lo mismo sucede cuando una empresa “A” es accionista de una empresa “B”. Teniendo en cuenta que la empresa “A” es accionista, esta puede tranquilamente sufragar en la deliberación de decisiones por parte de la empresa “B”.

CUARTO. - Del mismo modo, la persona jurídica muchas veces representa una marca, la cual tiene un impacto dentro de la sociedad y genera una imagen. Entonces, como la persona jurídica tiene una imagen que cuidar, se hace de una reputación mediante la misma. Así, la persona jurídica merece el otorgamiento del derecho de primera generación a la imagen, también conocido como derecho a la buena reputación.

Esto se debe, al mismo tiempo, a que la persona jurídica depende en muchas dimensiones de su reputación. Téngase el caso de una empresa (como podría ser Graña y Montero) que, cuando su reputación o su imagen ha sido lesionada, la empresa padece perjuicios incluso de extensión económica. Si esta lesión fuera injustificada, definitivamente la persona jurídica podría exigir que se reconozca su derecho a la imagen.

QUINTO. - Sobre el derecho a la libertad ideológica, no puede imponerse a la persona jurídica una identidad religiosa o ideológica. Esto se debe a que la persona jurídica, al representar a un conjunto de personas naturales, tiene la oportunidad de, mediante su organización, elegir su propio sendero ideológico, sin ningún tipo de injerencia externa.

Esto es porque la persona jurídica puede ser el resultado de muchas ideologías de los miembros que la componen. Entonces, si todos los miembros están de acuerdo en que la persona jurídica se consagre mediante una visión católica (por tener un ejemplo), la persona jurídica puede ejercer creencias católicas.

SEXTO. - Sin perjuicio del reconocimiento de tales derechos, hemos observado, en el proceso de investigación, que la persona jurídica también puede gozar de otros derechos de primera generación, los cuales han sido aceptados por la doctrina.

Nos referimos a los derechos de igualdad ante la ley (porque ser persona jurídica no significa un menosprecio en el trato por la ley y la persona jurídica debe ser tratada como cualquier otra persona, es decir, sin que se le discrimine por cualquier índole); derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento (porque la persona jurídica es autónoma para determinar sus creencias y perspectiva, no solo para

el ámbito religioso, sino también para otro tipo de creencias que la organización pudiera perpetrar); derecho a solicitar información de entidades públicas (porque dicha información puede ser relevante para sus fines y no hay razón para ocultarle información pública a la persona jurídica); derecho a la inviolabilidad del domicilio (porque la persona jurídica puede ser propietaria de inmuebles que no deben ser violados); derecho a elegir su lugar de residencia (porque la persona jurídica se sedimenta en el territorio que desee); derecho a la propiedad; derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (porque la persona jurídica plantea sus fines mediante estos medios). De igual forma, la persona jurídica debe gozar de los derechos fundamentales de reunión, asociación y petición.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de primera generación de sufragio, imagen y libertad ideológica en el Estado peruano”, se CONFIRMA, porque, no solamente los derechos estipulados son pasibles de ser gozados por la persona jurídica, sino que además existen otros derechos de primera generación que puede gozar la persona jurídica.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “La persona jurídica no puede gozar de ningún derecho fundamental de segunda generación en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - En lo que respecta a los derechos de segunda generación, habíamos mencionado en nuestra segunda hipótesis específica que la persona jurídica no puede

gozar de ningún derecho fundamental de segunda generación. Sin embargo, hemos notado que esto no es del todo cierto.

La persona jurídica puede perfectamente gozar de ciertos derechos fundamentales de segunda generación. Entre estos encontramos al derecho a la libertad de contratar.

La persona jurídica debe necesariamente gozar del derecho de libertad para contratar. Esto se debe a que la persona jurídica firma contratos libremente, negocia y llega a convenios y acuerdos que le favorezcan. No puede creerse que una persona jurídica, que representa a una organización no sea parte de los mecanismos contractuales a los que pueda llevar su afán de prosperidad.

Si una empresa, por decir, pretende firmar un contrato o un convenio por otra, debe hacerlo libremente, sin que existan injerencias externas que limiten a la persona jurídica para que convenga libremente el contenido contractual.

SEGUNDO. - De igual forma, la persona jurídica puede gozar del derecho a la libertad de empresa, comercio e industria. Esto se debe a que, como una organización, muchas veces puede tener finalidad o contenido lucrativo, tiene como tal el derecho fundamental de acceder libremente a la formación empresarial, al comercio y a las iniciativas industriales.

Esto se puede corroborar con el siguiente ejemplo. Imaginemos que Juan es un emprendedor que inicio un pequeño negocio de venta de calzados. En su desarrollo como emprendedor, se asocia con otras personas y terminan fundando la empresa B. Una vez que la empresa B está formada, todos los miembros de la organización son la empresa en

sí misma, por lo tanto, la persona jurídica que ha nacido tiene derecho de empresa, de comerciar libremente en el oligopolio y de industrializarse para generar un mayor desarrollo organizacional.

TERCERO. - También, las personas jurídicas merecen el derecho a la libre competencia. Ello porque existirán personas jurídicas con finalidades similares que realicen la misma actividad. Entonces, cualquier tipo de limitación a competir justamente para el logro de sus fines correspondería a un daño a su propia naturaleza. Por esto, debe otorgarse a la persona jurídica la posibilidad de acceder a este derecho fundamental.

Las empresas, por tener un ejemplo, están en constante competencia unas con otras. Como resultado de esta competencia sana entre empresas, el Estado termina desarrollándose, pues, mientras más competencia hay, más relajado funciona el sistema económico, generándose así porvenir económico.

CUARTO. - Finalmente, la doctrina ha concebido que la persona jurídica también merece gozar el derecho de prohibición de confiscatoriedad tributaria.

Al evaluar ese punto, tenemos que reflexionar sobre el sentido de este derecho. El mismo se fundamenta en que si a una persona se le confisca sus ingresos para el pago de tributos, esta persona se queda sin medios para vivir dignamente. En este sentido, podría decirse que la persona jurídica a la que se confisque por tributos no podría ejercer una vida digna. Sin embargo, por su carácter abstracto, ello no resulta imprescindible.

Entonces, debemos mencionar que la persona jurídica no debe gozar de este derecho fundamental, porque se podría ocasionar un ejercicio abusivo de este derecho generando una afectación al régimen tributario del Estado.

Si una empresa, por decir, tuviera que declararse en bancarrota, que así lo haga, puesto que el Estado no tiene que solucionar sus problemas económicos si no ha sido partícipe del fracaso de la empresa. En cambio, si se tratara de una persona natural, esta sí merece este derecho fundamental, porque necesita dinero para subsistir.

Por lo tanto, siendo la hipótesis: “La persona jurídica no puede gozar de ningún derecho fundamental de segunda generación en el Estado peruano”; esta SE RECHAZA, porque, hemos descubierto que la persona jurídica sí debe gozar derechos de segunda generación, a excepción del derecho de prohibición de confiscatoriedad tributaria.

4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

La discusión respecto a la hipótesis tres que es: “La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de tercera generación de libre desarrollo de la personalidad, la justicia internacional, la coexistencia pacífica, identidad nacional y cultural en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - El fundamento de la existencia de los derechos de tercera generación es el de la protección de intereses difusos, colectivos, que van más allá de la persona. Esto quiere decir que estos derechos fundamentales van dirigidos a la población en general.

Se ha observado que la persona jurídica es una organización plural. En este sentido, también le son competentes ciertos derechos difusos, colectivos; precisamente, por su carácter de colectividad.

Así, la persona jurídica goza de ciertos derechos de tercera generación.

Uno de estos derechos es el derecho fundamental al debido proceso, porque existirá muchas veces en las que se inmiscuirá en algún proceso judicial en el que debe respetarse todos los pasos y procedimientos que le otorguen seguridad jurídica. En correlación con esto, la persona jurídica también debe gozar del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque su condición de tal no merece menosprecio para una debida defensa.

La persona jurídica, pues, no es un antagonico del hombre, por lo que debería restársele favorecimiento en el proceso, sino que debe ser tratado como un igual ante la sede jurisdiccional a la que se presentara.

SEGUNDO. - De igual modo, la persona jurídica también goza del derecho fundamental a la no afectación de impuestos que afecten bienes o servicios propios de la actividad de universidades, institutos superiores y otros centros educativos.

Claro está que el derecho a la educación es un derecho de todos. Entonces, teniendo en cuenta que ciertas personas jurídicas brindan este servicio de educación, el Estado no debería afectar mediante impuestos las herramientas que esta persona jurídica utilice para el fomento de la educación, ya que no solo se generaría un perjuicio a la persona jurídica,

sino también a la población en general, puesto que se vería perjudicado el fomento de la educación.

TERCERO. - Por último, las personas jurídicas deben gozar el derecho a la libertad de iniciativa privada. Esto quiere decir que las personas jurídicas tienen inherentemente el derecho de acción en el ámbito privado, porque les es competente acciones judiciales que puedan afectarles, ya sea positiva o negativamente.

Diferente sería la situación si se pretendiera otorgar a la persona jurídica el derecho de acción en sentido público, puesto que se generaría una diferencia perjudicial en el tratamiento de la persona natural y la persona jurídica. Sin embargo, el hecho de que la persona jurídica pueda recurrir a la jurisdicción para que se le brinde tutela jurisdiccional efectiva, no genera ningún perjuicio para las personas naturales y, en cambio, genera beneficios para la sociedad, puesto que se reflejará a la jurisdicción en general como un ente más justo, que fomenta la igualdad entre organizaciones y personas.

CUARTO. - Ahora, si nos referimos al derecho del libre desarrollo de la personalidad, es correcto decir que la persona jurídica, como cualquier otra, tiene expectativas en su formación y desarrollo, el cual debe ser ininterrumpido. Esto se puede corroborar con el hecho de que las personas jurídicas usualmente tienen una misión y visión, que refleja no solo a qué se dedican, sino cuáles son sus expectativas en el futuro.

Toda persona jurídica merece el derecho de poder alcanzar sus objetivos, generando así desarrollo a favor de la sociedad, puesto que la visión usualmente se correlaciona con una expectativa que la empresa mantiene sobre su aporte a la sociedad. Entonces, permitir

que la persona jurídica se desenvuelva en el tiempo mediante el desarrollo de su personalidad, termina generando colateralmente un beneficio para la sociedad.

QUINTO. - De igual manera, la persona jurídica tiene la posibilidad de responder internacionalmente en relaciones jurídicas, por lo que accede a una justicia internacional.

Esto es incluso más claro que los puntos anteriores, puesto que muchas veces las organizaciones se internacionalizan, por lo que tienen que adaptarse a otros cuerpos normativos internacionales que, en algunas ocasiones pueden generarles perjuicio. Para esto, es importante que las personas jurídicas gocen del derecho a la justicia internacional.

SEXTO. - No debe existir injerencias en la existencia pacífica de las personas jurídicas, es decir, no debe existir hacia las mismas ningún tipo de acoso u hostigamiento; por lo tanto, ello es reconocerle el derecho fundamental a la coexistencia pacífica.

Esto también es claro, puesto que las personas jurídicas son tan normales como las personas naturales, pues son solo consecuencia de su agrupación. Así, mientras las personas jurídicas no generen perjuicios a la sociedad, merecen que se les reconozca una coexistencia pacífica como derecho fundamental.

SÉPTIMO. - Asimismo, la persona jurídica goza del derecho a identificarse con un Estado, por esto, tiene el derecho a la identidad nacional y cultural. Esto se debe a que, muchas veces, una organización simpatiza con un determinado territorio, por lo tanto, se

siente parte del mismo. Por eso, debe permitírsele el derecho a la identidad nacional y cultural.

Esto es evidente cuando la persona jurídica nace en un territorio, por lo que se siente parte del mismo. Este es el caso de muchas empresas que, aunque operen internacionalmente, tienen un país de origen, con el que se identifican, incluso promoviendo su cultura. Un claro ejemplo sería el caso de la marca PERÚ.

Por lo tanto, siendo la hipótesis: “La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de tercera generación de libre desarrollo de la personalidad, la justicia internacional, la coexistencia pacífica, identidad nacional y cultural en el Estado peruano”; esta SE CONFIRMA, porque la persona jurídica debe gozar de los derechos mencionados, pero no solo de ellos, sino que además de otros derechos de tercera generación, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, justicia internacional, coexistencia pacífica e identidad nacional y cultural.

4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO

La discusión respecto a la hipótesis cuatro que es: “La persona jurídica puedo gozar de todos los derechos fundamentales de cuarta generación en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - Los derechos fundamentales de cuarta generación son los derechos más progresistas que existen. Esto se debe a que los derechos de cuarta generación responden a necesidades contemporáneas de la sociedad. No se trata de derechos que se reconocen

abiertamente en las legislaciones, sino que, aunque ya son tema de polémica, todavía no están presentes de manera taxativa en cuerpos constitucionales (como es el caso de Perú).

SEGUNDO. - Las personas jurídicas aparecen cada vez con mayor frecuencia. Estas, debido a su capacidad económica (aunque no de todas, sí de algunas) tienen mayor contacto con la tecnología de reciente aparición. En este sentido, es correcto que la persona jurídica pueda gozar perfectamente de los derechos fundamentales que nacen a propósito del desarrollo tecnológico, biomédico de la sociedad.

Por esto, está bien que las personas jurídicas puedan gozar de derechos fundamentales de tecnología progresista, como es el caso de la tecnología biomédica. Una persona jurídica podrá tener acceso a este tipo de tecnología, como es el caso de SIRI de la corporación Apple. En esta aplicación, hallamos un ejemplo de inteligencia artificial que se convierte en un derecho de tecnología biomédica. Apple goza de este derecho fundamental y no se encuentran injerencias para que ello pueda replicarse en el territorio peruano.

TERCERO. - Asimismo, hablamos de un derecho colectivo de carácter informático, el cual también es pertinente para las personas jurídicas. Esto se puede corroborar en el desarrollo de *software* por parte de las empresas, por tener un ejemplo. Cuando una empresa tiene acceso a un desarrollo tecnológico, está ejerciendo su derecho fundamental a la tecnología.

Si las personas jurídicas están en constante contacto con la tecnología, la ciencia biomédica, las nuevas necesidades colectivas; entonces, deben ser aptas de gozar de derechos de cuarta generación, más aún cuando las personas jurídicas se convierten en

las más grandes evidencias de desarrollo científico y social, como es el caso de SpaceX, que pretende llevar al hombre a Marte o Tesla Motors, que diseña automóviles eléctricos.

CUARTO. - Entonces, diremos que las personas jurídicas tienen, principalmente, el derecho a la autodeterminación informativa (porque generan algoritmos y códigos organizacionales que les son pertinentes y de creación propia), el derecho a la libertad informática (porque son parte del sistema virtual).

Por lo tanto, siendo la hipótesis: “La persona jurídica puede gozar de todos los derechos fundamentales de cuarta generación en el Estado peruano”; esta SE CONFIRMA, porque la persona jurídica es un ente colectivo que goza de la posibilidad de responder a nuevas necesidades como la tecnología y la información.

4.5. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “La persona jurídica puede gozar de un catálogo de derechos fundamentales en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Ya se ha demostrado que, más allá de la polémica existente con respecto de la posibilidad de que las personas jurídicas puedan gozar de derechos fundamentales, nuestra postura observa que es imprescindible otorgar derechos fundamentales a la persona jurídica de acuerdo a lo estipulado en el inciso 17° del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuando se señala que las personas pueden organizarse y participar asociadamente de la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Esto muestra que es la misma Constitución Política la que otorga derechos fundamentales a la persona jurídica de algún modo. Entonces, no debe parecer para nada descabellado el que, en los tiempos en los que vivimos, las personas jurídicas hayan evolucionado tanto que merezcan reconocimiento expreso de sus derechos fundamentales, más ya no deducible.

SEGUNDO. - De igual forma, se ha confirmado tres de las cuatro hipótesis planteadas, por lo que, al ser mayoría, debería probarse la hipótesis general. Incluso, la hipótesis rechazada conllevó al descubrimiento de derechos de segunda generación que puede gozar la persona jurídica.

Entonces, hemos observado que en casi todas las discusiones de la presente investigación se ha evidenciado razones para que la persona jurídica goce de derechos constitucionales fundamentales.

Es cierto que la persona jurídica no debe gozar de todos los derechos fundamentales que gozan en cambio las personas naturales; sin embargo, no existe ninguna justificación para creer que no pueda gozar de algunos de estos derechos, sobre todo cuando, al contrario de posiblemente generar perjuicios a la sociedad, generan beneficios para la misma.

Las personas jurídicas son Organizaciones no Gubernamentales (creadas para ayudar a la sociedad); empresas (contribuyentes del sistema de desarrollo económico); asociaciones educativas (comprometidos con el desarrollo socio educacional), entre otros.

Entonces, observando que estas personas jurídicas aparecen cada vez con mayor fuerza y presencia, merecen gozar de derechos fundamentales para que se integren a la sociedad de manera integral y no solo figurativa.

TERCERO. - Pero, teniendo en cuenta que es imprescindible el otorgamiento de un catálogo de derechos fundamentales a la persona jurídica se ha desarrollado un detallado catálogo de cuáles deben ser principalmente esos derechos. Este catálogo de derechos puede señalarse de la siguiente forma:

- Derechos fundamentales de primera generación: libertad de elección, derecho a la buena reputación, derecho a la libertad ideológica, derecho de igualdad ante la ley, derecho de libertad de información, opinión, expresión, difusión de pensamiento, derecho a solicitar información, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a elegir el lugar de residencia, derecho a la propiedad, derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, y el derecho a la reunión, asociación, petición y nacionalidad.
- Derechos fundamentales de segunda generación: derecho a la libertad de contratar, derecho a la libertad de empresa, comercio e industria y derecho a la libre competencia.
- Derechos fundamentales de tercera generación: derecho al debido proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la no afectación de impuestos que afecten a las universidades, institutos superiores y otros centros educativos, derecho a la libertad de iniciativa privada, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la justicia internacional, derecho a la coexistencia pacífica, derecho a la identidad nacional y cultural.

- Derechos fundamentales de cuarta generación, pero especialmente: derecho a la autodeterminación informativa y a la libertad informática.

En conclusión, por lo analizado, si nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: “La persona jurídica puede gozar de un catálogo de derechos fundamentales en el Estado peruano”; nosotros la CONFIRMAMOS, porque se ha elaborado un catálogo de cuáles son los derechos que goza la persona jurídica.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA

En base a todo lo vertido se plantea una incorporación subsiguiente al artículo 76 Código Civil, siendo 76-A, claro no muy sofisticado (porque de hecho no es parte esencial de la tesis, pues lo que se debió probar es justificar qué derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación pueden gozar las personas jurídicas), esto es para que pueda ser debatido, pero sí uno básico para iniciar una propuesta, el cual sería de la siguiente manera:

Artículo 76-A.- La persona jurídica goza de los siguientes derechos:

- 1.- De primera generación: Libertad de elección, derecho a la buena reputación, derecho a la libertad ideológica, derecho de igualdad ante la ley, derecho de libertad de información, opinión, expresión, difusión de pensamiento, derecho a solicitar información, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a elegir el lugar de residencia, derecho a la propiedad, derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados y el derecho a la reunión, asociación, petición y nacionalidad.
- 2.- De segunda generación: Derecho a la libertad de contratar, derecho a la libertad de empresa, comercio e industria y derecho a la libre competencia.
- 3.- De tercera generación: Derecho al debido proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la no afectación de impuestos que afecten a las universidades, institutos superiores y otros centros educativos, derecho a la libertad de iniciativa privada, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la justicia internacional, derecho a la coexistencia pacífica, derecho a la identidad nacional y cultural.
- 4.- De cuarta generación: Todos los derechos que contempla dicha generación, pero en específico el derecho a la autodeterminación informativa y a la libertad informática.

CONCLUSIONES

- Aunque exista discusión sobre la posibilidad de que las personas jurídicas deben gozar de derechos fundamentales, lo cierto es que, aunque no se le otorgue todos los derechos fundamentales, sí es correcto atribuirles un catálogo de derechos fundamentales y aunque en cierta medida se pueden deducir de diversas leyes o tratados internacionales, la idea es que sean deducibles (porque ello provoca debate y oposición), sino que estén de forma expresa y taxativa.
- Las personas jurídicas deben gozar los siguientes derechos fundamentales de primera generación: libertad de elección, derecho a la buena reputación, derecho a la libertad ideológica, derecho de igualdad ante la ley, derecho de libertad de información, opinión, expresión, difusión de pensamiento, derecho a solicitar información, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a elegir el lugar de residencia, derecho a la propiedad, derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, y el derecho a la reunión, asociación, petición y nacionalidad.
- Las personas jurídicas deben gozar los siguientes derechos fundamentales de segunda generación: derecho a la libertad de contratar, derecho a la libertad de empresa, comercio e industria y derecho a la libre competencia.
- Las personas jurídicas deben gozar los siguientes derechos fundamentales de tercera generación: derecho al debido proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la no afectación de impuestos que afecten a las universidades, institutos superiores y otros centros educativos, derecho a la libertad de iniciativa privada, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la justicia internacional, derecho a la coexistencia pacífica, derecho a la identidad nacional y cultural.

- Las personas jurídicas deben gozar todos los derechos fundamentales de cuarta generación, pero especialmente: derecho a la autodeterminación informativa y a la libertad informática.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Estado delimite taxativamente la posibilidad de que las personas jurídicas gocen derechos fundamentales a través de la promulgación de una ley.
- Se recomienda que, una vez promulgada la posibilidad de que las personas jurídicas gocen de derechos fundamentales, se señale expresamente cuáles son dichos derechos, teniendo en cuenta la presente investigación.
- Se recomienda que los órganos jurisdiccionales cambien el paradigma de que solo las personas naturales gozan de derechos fundamentales y comiencen a basar sus decisiones judiciales en la posibilidad de que las personas jurídicas también pueden gozar estos derechos.
- Se recomienda que el Estado realice charlas informativas en las que informen a los operadores del derecho sobre la importancia de otorgar derechos fundamentales a las personas jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albán, W. (2010). *Las personas jurídicas y los derechos fundamentales*. Lima, Perú: Pontifica

Universidad Católica del Perú. Recuperado de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4704/ALBAN PERALTA WALTER PERSONAS JURIDICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4704/ALBAN_PERALTA_WALTER_PERSONAS_JURIDICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Albaladejo, M (1991). *Derecho Civil I introducción y parte general*. Barcelona, España: Jose

Maria Bosch Editor, S.A

Aranzamendi, L. (2010). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en*

derecho. Lima: Grijley.

Arroyo, F. (2016). *Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los*

administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27

del Código Penal peruano. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.

Recuperado de:

[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2260/1/RE_MAESTRIA_DER_FANY.ARR_OYO_PRINCIPIOS.JURIDICOS.DOCTRINARIOS.QUE.SUSTENTAN.LA.PUNIBILIDAD DATOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2260/1/RE_MAESTRIA_DER_FANY.ARR_OYO_PRINCIPIOS.JURIDICOS.DOCTRINARIOS.QUE.SUSTENTAN.LA.PUNIBILIDAD_DATOS.pdf)

Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M., Aláez, B., Sarasola, I. (2004). *Teoría*

general de los derechos fundamentales en la Constitución española De 1978. Madrid,

España: Editorial Tecnos. Recuperado de:

<https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>

Belaunde, J. (2005). *Código Civil comentado*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomos I-VIII, Argentina: Editorial Heliasta.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Castillo, A. (2007). *La persona jurídica*. Lima, Perú: ABC Editores.

Chaname, O. (2009). *Manual de Derecho Constitucional: Derecho, elementos e instituciones constitucionales*. Primera Edición. Arequipa, Perú: Editorial Adrus.

Cumpa, L. (2001). *Observaciones sobre la regulación normativa de la persona jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Espinosa, E. (2006). *Derechos fundamentales: La conveniencia de adoptar una teoría general*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Gacitúa, A. (2014). *El derecho fundamental a la protección de datos personales en el ámbito de la prevención y represión penal europea (en busca del equilibrio entre la libertad y la seguridad)*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona.

Recuperado de:

https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2014/hdl_10803_284352/alge1de1.pdf

García, J. (2012). *El test de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Arequipa, Perú: Editorial Adrus.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Lemes, S. (2016). *Los principios de dignidad humana, proporcionalidad y buena fe como límites a los derechos del trabajador*. Burgos, España: Universidad de Burgos.
Recuperado de:

http://riubu.ubu.es/bitstream/10259/4519/1/Lemes_Silva.pdf

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Márquez y Henríquez (2010). *La protección de los derechos fundamentales en el ámbito del contrato de trabajo*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Recuperado de:
http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-marquez_d/pdfAmont/de-marquez_d.pdf

Melgar (2015), *El principio pro homine como clave hermenéutica de la «interpretación de conformidad» en el marco del diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los tribunales peruanos*. Arequipa, Peru: Universidad Católica de San Pablo. Recuperado de:
http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14920/1/MELGAR_RIMACHI_ADR_PRI.pdf

Miró-Quesada, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima, Perú: Editorial Universitaria.

Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Primera Edición.

México: Universidad San Martín de Porras. Recuperado de:

http://www.usmp.edu.pe/derecho/3ciclo/derechos_humanos/Biblioteca%20virtual/Teoria%20y%20Dogmatica%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales.pdf

Pazos, J. (2017). *La persona jurídica de Derecho Privado en el sistema jurídico peruano:*

Ensayo de una teoría general. Sevilla, España: Universidad Pablo de Olavide.

Recuperado de:

<https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/5366/pazos-hayashida-tesis-16-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peces, G. (1991). *Curso de derechos fundamentales I. Teoría General*. Madrid - España.

Eudema Ediciones de la Universidad Complutense.

Pérez, A. (1986). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Editorial Tecnos.

Pérez, J. (2013). *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*.

Murcia, España: Universidad de Murcia. Recuperado de:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/128933/Tesis%20Doctoral%20Jacinto%20P%C3%A9rez%20Arias.pdf?sequence=1>

Real academia española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición.

Obtenido en la red mundial el 28 de julio del 2015:

<http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, C. (2016). *Introducción de un sistema de imputación penal para las personas jurídicas en el Perú*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Recuperado de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7109/RODRIGUEZ_C
ASTRO_CAROLI%20NA_INTRODUCCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7109/RODRIGUEZ_C_ASTRO_CAROLI%20NA_INTRODUCCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez, N. (2014). *Los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad de la víctima en el Código Procesal Penal*. Lima: UPAO.

Saraza, A. (2008). *Jueces, derechos fundamentales, y relaciones entre particulares*. La Rioja,

España: Universidad de La Rioja. Recuperado de:

[file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-
JuecesDerechosFundamentalesYRelacionesEntreParticu-1407%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-JuecesDerechosFundamentalesYRelacionesEntreParticu-1407%20(2).pdf)

Sessarego, C. (2012). *Tratado sobre derechos de la persona*. Lima, Perú: Grijley.

Tapia, M. (2014). *Daño moral de las personas jurídicas en el derecho chileno*. Chile: Universidad de Chile en Revista Crítica de Derecho Privado. Volumen 11, número 11, pp. 1311-1333.

Tarello, G. (2015). *La interpretación de la ley*. Lima, Perú: Palestra.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1 Derechos fundamentales Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> Derechos fundamentales de primera generación Derechos fundamentales de segunda generación Derechos fundamentales de tercera generación Derechos fundamentales de cuarta generación Variable 2 Persona jurídica Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> Registro Clasificación 	Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo Diseño de investigación El diseño es observacional y transaccional Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros. Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje. Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación Método General Se utilizará el método y hermenéutico. Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.
¿Qué derechos fundamentales puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?	Determinar los derechos fundamentales que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.	La persona jurídica puede gozar de un catálogo de derechos fundamentales en el Estado peruano.		
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
¿Qué derechos fundamentales de primera generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?	Determinar los derechos fundamentales de primera generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.	La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de primera generación de sufragio, imagen y libertad ideológica en el Estado peruano.		
¿Qué derechos fundamentales de segunda generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?	Determinar los derechos fundamentales de segunda generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.	La persona jurídica no puede gozar de ningún derecho fundamental de segunda generación en el Estado peruano.		
¿Qué derechos fundamentales de tercera generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?	Determinar los derechos fundamentales de tercera generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.	La persona jurídica puede gozar de los derechos fundamentales de tercera generación de libre desarrollo de la personalidad, la justicia internacional, la coexistencia pacífica, identidad nacional y cultural en el Estado peruano.		
¿Qué derechos fundamentales de cuarta generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?	Determinar los derechos fundamentales de cuarta generación que puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano.	La persona jurídica puede gozar de todos los derechos fundamentales de cuarta generación en el Estado peruano.		

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de
 lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

FICHA TEXTUAL: Definición de Derecho de Alimentos

DATOS GENERALES: Carbonell, F. (1998). *Derecho de alimentos*. Primera edición. Lima: Printed in Perú. Página 25

CONTENIDO: “(...) tiene naturaleza genuinamente patrimonial; la nueva legislación no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe los alimentos”

FICHA RESUMEN: Historia del hijo alimentista

DATOS GENERALES Mazzinghi, J. (1999). *Derecho de familia – el matrimonio como acto jurídico*. Tomo 1. Tercera edición. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma S.R.L. Página 43

CONTENIDO: En la época feudal la familia constituía el núcleo, y todos los integrantes debían proporcionarse seguridad personal, ello referido a los ámbitos de la salud, la educación, la actividad económica, entre otras necesidades

FICHA TEXTUAL: Definición de hijo alimentista

DATOS GENERALES: Cornejo V. (2017). *Facultades y Deberes del Progenitor No Custodio*. Universidad de Chile, Santiago, Chile. Página 630.

CONTENIDO: “(...) hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad el varón que hubiera mantenido

relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. Entonces no es como su nombre pareciera sugerirlo que todo hijo tiene derecho a alimentos, pues entonces todos lo serían en tanto se hallen en estado de necesidad”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico dogmático (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE
Derechos Fundamentales (1)	Derechos fundamentales de primera generación
	Derechos fundamentales de segunda generación
	Derechos fundamentales de tercera generación
	Derechos fundamentales de cuarta generación
Persona Jurídica (2)	Registro
	Clasificación

Las dimensiones del concepto jurídico 1: “Derechos Fundamentales” se ha correlacionado con el concepto jurídico 2: “Persona Jurídica” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Dimensión 1 (Derechos fundamentales de primera generación) del concepto jurídico 1 (Derechos fundamentales) + concepto jurídico 2 (Persona Jurídica)
- **Segunda pregunta específica:** Dimensión 2 (Derechos fundamentales de segunda generación) del concepto jurídico 1 (Derechos fundamentales) + concepto jurídico 2 (Persona Jurídica)
- **Tercera pregunta específica:** Dimensión 3 (Derechos fundamentales de tercera generación) del concepto jurídico 1 (Derechos fundamentales) + concepto jurídico 2 (Persona Jurídica)
- **Cuarta pregunta específica:** Dimensión 4 (Derechos fundamentales de cuarta generación) del concepto jurídico 1 (Derechos fundamentales) + concepto jurídico 2 (Persona Jurídica)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre el concepto jurídico 1 (Derechos Fundamentales) y el concepto jurídico 2 (Persona Jurídica), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿Qué derechos fundamentales de primera generación puede gozar la persona jurídica en el Estado peruano?

PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por la naturaleza de la investigación, esto es que se tuvo que analizar el ordenamiento jurídico peruano, específicamente el código civil, no se ha requerido (como se ha evidenciado) de entrevistas a profundidad, fichas de cotejo, pero si el análisis documental, el cual ya se ha explicado en las secciones precedidas, es decir, sobre el cómo se procede a realizar su recolección, codificación y proceso de contrastación argumentativa.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Lizana Riveros Cynthia, identificada con DNI N° 75178797, domiciliada en la Calle Los Manantiales s/n, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “El otorgamiento de un catálogo de derechos fundamentales para las personas jurídicas en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 de enero del 2021

DNI N° 75178797

Lizana Riveros Cynthia

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Pamela Felicita Romero Riveros, identificada con DNI N° 71071769, domiciliada en la Av. Evitamiento N° 1057, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “El otorgamiento de un catálogo de derechos fundamentales para las personas jurídicas en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 de enero del 2021

DNI N° 71071769

Pamela Felicita Romero Riveros